



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Renato Ticona Estrada y Otros
(Caso 12.527)
contra la República de Bolivia

DELEGADOS:

Florentín Meléndez, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORAS:

Elizabeth Abi-Mershed
Débora Benchoam
Manuela Cuvi Rodríguez
Silvia Serrano

8 de agosto de 2007
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

INDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN.....	3
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	4
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	8
A. Falta de controversia sobre los hechos.....	8
B. Contexto político.....	9
C. La desaparición forzada de Renato Ticona Estrada.....	13
D. El proceso penal por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada.....	20
E. La familia de Renato Ticona Estrada.....	22
F. La legislación interna referida al delito de desaparición forzada de personas.....	22
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	22
A. Consideraciones generales sobre desapariciones forzadas.....	22
B. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos I, III y XI la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....	24
C. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la Libertad Personal) en relación con el artículo 1(1).....	27
D. Violación del artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal) en relación con el artículo 1(1).....	29
E. Violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1(1).....	32
F. Violación del artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1).....	35
G. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1).....	38
H. Incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....	48
VIII. REPARACIONES Y COSTAS.....	50
A. Obligación de reparar y medidas de reparación.....	50
B. Medidas de reparación.....	52
1. Medidas de compensación.....	53
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	56

	C.	Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado	57
	D.	Costas y gastos.....	58
IX.		CONCLUSIONES	58
X.		PETITORIO	59
XI.		RESPALDO PROBATORIO	59
	A.	Prueba documental	59
	B.	Prueba testimonial y pericial	60
		a. Testigos.....	60
		b. Peritos	60
XII.		DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES ..	61
XIII.		APÉNDICES	61

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE BOLIVIA**

**CASO 12.527
RENATO TICONA ESTRADA Y OTROS**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.527, Renato Ticona Estrada y otros, en contra de la República de Bolivia (en adelante el "Estado boliviano", "el Estado" o "Bolivia") por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada a partir del 22 de julio de 1980, fecha en que fuera detenido por una patrulla del Ejército en cercanías al puesto de control de Cala-Cala en Oruro, Bolivia, la impunidad total en que se encuentran tales hechos a más de 27 años de ocurridos los mismos, así como la falta de reparación de sus familiares por los daños producidos como consecuencia de la pérdida de su ser querido y de la prolongada denegación de justicia que han vivido.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada.

3. Asimismo, el Estado boliviano ha incurrido en la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, así como sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada.

4. Además, el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas al no tipificar el delito de desaparición forzada de personas sino hasta el año 2006.

5. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 112/06 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹. Este informe fue adoptado por la Comisión el 26 de octubre de 2006 y transmitido al Estado el 8 de diciembre de 2006, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

¹ Véase apéndice 2, Informe 112/06, Caso 12.527, Fondo, Renato Ticona Estrada, Bolivia, 26 de octubre de 2006.

6. El 8 de marzo de 2007 el Estado solicitó a la Comisión Interamericana una prórroga para dar cumplimiento a las recomendaciones, la que le fue otorgada hasta el 8 de junio de 2007. El 6 de junio de 2007 la Comisión recibió una nueva solicitud de prórroga, la que fue otorgada hasta el 8 de agosto de 2007. El 27 de julio de 2007, durante su 128º Periodo Ordinario de Sesiones, la Comisión Interamericana analizó la información remitida por las partes y valoró el hecho de que el Estado haya realizado un acto de desagravio el 31 de mayo de 2007, en la semana en la que se recuerda a los desaparecidos en Bolivia, otorgando oficialmente el nombre de Renato Ticona Estrada a una plaza ubicada en la Av. Dehene frente a la ciudadela Universitaria de la ciudad de Oruro ("Plaza del Universitario Renato Ticona Estrada"). Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión decidió, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado la totalidad de sus recomendaciones y según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

7. La desaparición forzada de personas es una violación continuada de múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable que se prolonga hasta la fecha, por cuanto el Estado no ha establecido el paradero de la víctima ni se han encontrado sus restos, así como tampoco ha sancionado penalmente a los responsables ni ha asegurado a los familiares de las víctimas una adecuada reparación. La impunidad total en que se encuentra la desaparición de Renato Ticona Estrada contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de sus derechos fundamentales. Es deber del Estado boliviano proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se establezca la identidad de los responsables de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada así como su sanción, se localicen sus restos mortales y se repare adecuadamente a sus familiares.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

8. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que:

a. El Estado boliviano ha violado los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada a partir del 22 de julio de 1980 atribuible al Estado boliviano.

b. El Estado boliviano ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoría Estrada de Ticona, y sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada.

c. El Estado boliviano ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoría Estrada de Ticona, y sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada en razón de la denegación de justicia sufrida respecto de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, así como respecto de la privación ilegal y tortura sufrida por su hermano Hugo Renato Estrada.

d. El Estado boliviano ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y las obligaciones

contenidas en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por no haber tipificado en su legislación interna el delito de desaparición forzada hasta el año 2006.

9. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado boliviano:

- a. Reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 12.527, Renato Ticona Estrada y otros contra Bolivia.
- b. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, los tratos crueles inhumanos o degradantes de Renato Ticona Estrada y Hugo Ticona y la posterior desaparición del primero.
- c. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del presente caso, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad existente.
- d. Localizar y entregar a la familia los restos mortales de Renato Ticona Estrada.
- e. Proveer tratamiento médico en favor de los familiares de Renato Ticona Estrada.
- f. Reparar adecuadamente a los familiares de Renato Ticona Estrada, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.
- g. Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de Renato Ticona Estrada en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Florentín Meléndez, y al Secretario Ejecutivo de la CIDH, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, y las especialistas de la Secretaría, Débora Benchoam, Manuela Cuvi Rodríguez y Silvia Serrano, han sido designadas como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

11. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado boliviano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 19 de julio de 1979 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 27 de julio de 1993. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

12. La Corte ha considerado el carácter continuo del fenómeno de la desaparición forzada, al establecer que ésta

implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima².

13. Además, la Corte es competente para conocer del presente caso dado que el Estado boliviano ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "Convención sobre Desaparición Forzada") el 5 de mayo de 1999. De conformidad con los artículos III y VII de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada "será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima" y la acción penal respectiva no estará sujeta a prescripción.

14. Dado que en el presente caso no se ha establecido el destino o paradero de Renato Ticona Estrada, la Corte es competente *ratione temporis* para conocer de su desaparición forzada en razón de tratarse de una violación continua o permanente, cuyos efectos y conductas se prolongan con posterioridad a la fecha en que el Estado se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte³.

15. La Comisión observa que Renato Ticona Estrada fue detenido en compañía de su hermano Hugo Ticona Estrada, razón por la cual, en su informe de fondo, determinó que éste también había sido detenido ilegal y arbitrariamente, así como objeto de torturas. La Comisión concluyó que el Estado es responsable de la violación de su derecho a la libertad personal y a la integridad personal, consagrados en los artículos 7 y 5 de la Convención Americana, así como de su derecho a las debidas garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la denegación de justicia que ha sufrido dado que no se ha investigado debidamente a los responsables⁴. Sin embargo, dado que la Corte no tiene competencia temporal para conocer de la detención ilegal y arbitraria y de las torturas sufridas por Hugo Ticona Estrada en 1980, la Comisión no incluye en el objeto de la presente demanda la alegación de esas violaciones. Sin embargo, sí incluye en el objeto de la misma la consecuente denegación de justicia de que ha sido víctima Hugo Ticona Estrada a partir del 27 de julio de 1993, fecha en que el Estado aceptó la competencia contenciosa de la Corte, no sólo respecto de su hermano, sino también de sí mismo, dado que se trata de una violación continuada a sus derechos.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

16. El 9 de agosto de 2004 la Comisión recibió una petición presentada por el Defensor del Pueblo de Bolivia (en adelante "el peticionario") en contra de la República de Bolivia por las violaciones cometidas en perjuicio de Renato Ticona Estrada y sus familiares César Ticona Olivares, Honoria Estrada de Ticona, Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada. El 30 de noviembre de 2004 la CIDH procedió a dar trámite a la petición, radicándola bajo el número 712/04 y transmitió sus partes pertinentes al Estado, con un plazo de dos meses para que presentara sus observaciones.

17. El 9 de febrero de 2005 el Estado solicitó a la CIDH una prórroga, la cual fue concedida el 31 de marzo de 2005 por un lapso adicional de 30 días. El 9 de febrero, 18 de marzo y 10 de mayo de 2005, la Comisión recibió comunicaciones del peticionario solicitando la

² Corte I.D.H., *Caso Blake, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27; párr. 39.

³ *Idem.*, párrs. 39-40.

⁴ Véase apéndice 2, Informe 112/06, Caso 12.527, Fondo, Renato Ticona Estrada, Bolivia, 26 de octubre de 2006, conclusiones párr. 165.

admisibilidad del caso y objetando el retardo procesal del Estado en presentar sus observaciones en virtud de los plazos establecidos por el Reglamento de la CIDH. Las mencionadas comunicaciones fueron remitidas al Estado en fechas 31 de marzo para las dos primeras comunicaciones y 13 de junio de 2005 para la última comunicación.

18. El 23 de junio de 2005 la CIDH recibió las observaciones del Estado boliviano, las cuales fueron transmitidas al peticionario el 28 de junio de 2005, con un plazo de un mes para que presentara sus observaciones. El 29 de julio de 2005 la Comisión recibió las observaciones del peticionario a la respuesta del Estado. En dicha comunicación el peticionario solicitó que se incorpore como víctimas de violaciones de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana a los ciudadanos Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada, hermano y hermana de Renato Ticona Estrada. La mencionada comunicación fue remitida al Estado el 1 de agosto de 2005, otorgándole un plazo de un mes a fin que presentara las observaciones que considerase oportunas.

19. El 21 de septiembre de 2005 la CIDH recibió una comunicación del Estado mediante la cual manifestó su interés en iniciar un proceso de solución amistosa. El 22 de septiembre de 2005 la CIDH indicó ponerse a disposición de las partes y ofrecer sus buenos oficios en virtud del artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. El 7 de octubre de 2005 la CIDH recibió una comunicación del peticionario indicando no estar interesado en entrar en un proceso de solución amistosa y requiriendo se continúe con el trámite de la petición. La Comisión dio traslado de la mencionada comunicación al Estado el mismo 7 de octubre de 2005.

20. El 12 de octubre de 2005 la Comisión adoptó el informe 45/05 en el cual declaró la admisibilidad del caso⁵. El 3 de noviembre de 2005 la CIDH notificó a las partes acerca de la adopción de dicho informe, otorgó un plazo de dos meses a las partes para que presentaran sus observaciones sobre el fondo del asunto, y se puso a su disposición para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo de solución amistosa.

21. El 25 de octubre de 2005 la CIDH recibió una comunicación del peticionario en la cual manifestó que "no es posible llegar a un acuerdo de solución amistosa debido a que el Estado boliviano no ha dado señales claras y positivas que hagan suponer un verdadero interés de su parte para hacer justicia en el presente caso".

22. El 1 de marzo de 2006 durante el 124º período ordinario de sesiones la CIDH convocó a una reunión de trabajo entre las partes la cual fue cancelada a consecuencia de la inasistencia del peticionario. El peticionario reiteró mediante comunicación de 3 de marzo de 2006 su decisión de no procurar una solución amistosa y su interés de que se continúe con el fondo del asunto.

23. El 31 de marzo de 2006 la CIDH recibió una comunicación del peticionario con sus observaciones sobre el fondo del caso. Dicha comunicación fue remitida al Estado el 5 de abril de 2006 con un plazo de dos meses para que presentara sus observaciones.

24. El 3 de marzo de 2006 el Estado remitió a la Comisión copia de la Ley 3326 que incorpora al Código Penal Boliviano la tipificación y sanción del delito de Desaparición Forzada de Personas "tema pendiente en el caso 12.527 Renato Ticona Estrada".

25. El 18 de abril de 2006 la Comisión remitió una comunicación a las partes informándoles que de conformidad con el artículo 41(4) y (6) de su Reglamento, daba por concluida

⁵ Véase apéndice 1, CIDH, Informe 45/05, Petición 712/04, Admisibilidad, Renato Ticona Estrada y otros, Bolivia, 12 de octubre de 2005.

su intervención en el procedimiento de solución amistosa decidiendo proseguir con el trámite del caso.

26. El 27 de junio y 5 de julio de 2006 la Comisión recibió informes adicionales del peticionario los que fueron remitidos al Estado el 10 de julio y 1 de agosto de 2006 con un mes de plazo respectivamente para que éste remitiera sus observaciones. El 25 de julio de 2006 se recibió una comunicación del Estado la cual fue transmitida al peticionario el 15 de agosto del 2006.

27. El 4 de agosto de 2006 la Comisión recibió información adicional del peticionario la que fue transmitida al Estado el 15 de agosto del mismo año. Asimismo, el 31 de agosto de 2006 la Comisión recibió información del Estado, la cual fue transmitida al peticionario el 26 de septiembre de 2006.

28. El 26 de octubre de 2006, durante su 126º Período Ordinario de Sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 112/06, de conformidad con los artículos 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la CIDH concluyó en cuanto al fondo que:

Con base en el análisis precedente, la Comisión concluye que el Estado de Bolivia es responsable de la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 7, 5, 4, 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana, y I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa por la detención y desaparición forzada Renato Ticona Estrada, y el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal consagrados en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana respecto de Hugo Ticona Estrada. Igualmente, concluye que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la víctima desaparecida Renato Ticona Estrada.

La Comisión considera además que el Estado incumplió parcialmente el deber de adoptar disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, consagrado en el artículo 2 de este instrumento internacional y que el Estado es también responsable del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención con respecto a las víctimas arriba nombradas⁶.

29. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana consideró que el Estado boliviano debía adoptar las siguientes recomendaciones:

1. Reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 12.527, Renato Ticona Estrada y otros contra Bolivia.
2. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, los tratos crueles inhumanos o degradantes de Renato Ticona Estrada y Hugo Ticona y la posterior desaparición de Renato Ticona Estrada.
3. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las

⁶ Véase apéndice 2, Informe 112/06, Caso 12.527, Fondo, Renato Ticona Estrada, Bolivia, 26 de octubre de 2006, párrs. 165-166.

fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del presente caso, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de tal hecho.

4. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas, sus familiares y dar oficialmente el nombre de Renato Ticona Estrada a una plaza o calle de la ciudad de Oruro destinado a la recuperación de la memoria histórica.

5. Localización y entrega a la familia de los restos mortales de la víctima Renato Ticona Estrada.

6. Proveer tratamiento médico en favor de los familiares.

7. Reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos⁷.

30. El 8 de diciembre de 2006 la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento transmitiendo el informe de admisibilidad y fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha, en virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

31. Mediante comunicaciones de 5 de enero, 31 de enero, 13 de febrero, 6 de marzo, 17 de mayo, 21 de junio y 19 de julio de 2007 los peticionarios manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte, ofrecieron prueba adicional y remitieron el poder otorgado por los familiares de Renato Ticona Estrada.

32. El 8 de marzo de 2007 el Estado solicitó a la Comisión Interamericana una prórroga para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en su informe, la que le fue otorgada hasta el 8 de junio de 2007. Mediante comunicación de 29 de mayo de 2007 el Estado informó acerca de las gestiones que se encontraba realizando para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH.

33. Luego, mediante nota de 5 de junio de 2007 el Estado informó sobre un acto de desagravio realizado el 31 de mayo de 2007 en la semana en la que se recuerda a los desaparecidos en Bolivia. El acto consistió en dar oficialmente el nombre de Renato Ticona Estrada a una plaza ubicada en la Av. Dehene frente a la ciudadela Universitaria de la ciudad de Oruro ("Plaza del Universitario Renato Ticona Estrada")⁸. El Estado informó que el acto se realizó con la participación del Viceministro de Justicia de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Dr. Renato Pardo; un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, un Representante del Prefecto del Depto de Oruro, el Alcalde Municipal, la Presidenta del Consejo Municipal, un Representante del Defensor del Pueblo y los familiares de Renato Ticona Estrada (aunque conforme a información proporcionada por los representantes de los familiares, los señores Rodo, Betzy y Hugo Ticona Estrada, hermanos de Renato Ticona Estrada, no pudieron estar presentes⁹).

⁷ Id., párr. 168.

⁸ Véase apéndice 3, anexo al informe de 4 de junio remitido por nota de 8 de junio de 2007, donde consta la Ordenanza Municipal No. 18/07 mediante la cual el Consejo Municipal de Oruro de 18 de mayo de 2007 señala que "el Estado reconoce su responsabilidad por la desaparición del Universitario orureño Renato Ticona Estrada durante la dictadura de Luis García Mesa".

⁹ Véase apéndice 3, comunicación de 19 de julio de 2007, pág. 5.

34. La Comisión valora que el Estado haya procedido al acto de desagravio lo que demuestra su compromiso con realizar acciones concretas para reparar las violaciones cometidas por sus agentes en el pasado en contra de Renato Ticona Estrada y sus familiares.

35. Además, el Estado señaló en dicho informe que el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional se podría llevar a cabo el 20 de junio de 2007 y que la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP), encargada de conocer, calificar y decidir sobre las solicitudes de las víctimas de la violencia política “viene trabajando en el proceso de calificación de expedientes de las víctimas [...] habiendo calificado hechos resarcibles correspondientes a Desaparición Forzada, siendo el expediente 378 del Sr. Renato Ticona Estrada uno de los primeros que cuenta con informe Técnico-Legal”.

36. Sobre esa base, el Estado solicitó una nueva prórroga, la que le fue otorgada hasta el 8 de agosto de 2007.

37. El 12 de julio de 2007 el Estado presentó un informe en el que señaló que mediante Resolución Administrativa 1/2007 de 12 de junio de 2007 se estableció la calidad de Renato Ticona Estrada “como víctima de violencia política en periodos de gobiernos inconstitucionales por el hecho resarcible de “Desaparición Forzada”, su incorporación en la lista oficial de beneficiarios para el resarcimiento excepcional y definitivo y su inclusión en la lista oficial a remitirse al Honorable Congreso Nacional para el otorgamiento de Honores Públicos, en el marco de lo establecido por la Ley No. 2640 y el Decreto Supremo 28015”¹⁰.

38. El 27 de julio de 2007, durante su 128º Periodo Ordinario de Sesiones, la Comisión Interamericana -si bien valoró el acto de desagravio realizado por el Estado- decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana en razón de que consideró que el Estado no había adoptado la totalidad de sus recomendaciones.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Falta de controversia sobre los hechos

39. La Comisión valora y desea destacar que en el trámite del caso ante sí, el Estado boliviano nunca controvertió los hechos objeto de la presente demanda. Por el contrario, las comunicaciones del Estado formulan diversas iniciativas de política de Estado dirigidas a esclarecer las desapariciones forzadas de personas ocurridas durante dictaduras pasadas y Renato Ticona Estrada es nombrado como una de las víctimas¹¹.

40. Además, en la vía interna el Estado ha reconocido que la detención de Renato Ticona Estrada y de su hermano Hugo, así como la posterior desaparición del primero, fue producida por funcionarios que cumplían una política de Estado consistente en la identificación, el control,

¹⁰ Los peticionarios informaron de las razones por las cuales los familiares de Renato Ticona Estrada consideran que una eventual reparación por este mecanismo, cuyo monto o plazo en que se realizaría no ha sido fijado, no constituye en todo caso una reparación integral conforme a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. Véase apéndice 3, comunicación de 19 de julio de 2007.

¹¹ En efecto, en la comunicación OEA/CIDH-140-06 de fecha 31 de agosto de 2006 el Estado indicó:

Que el Ministerio Público es consciente de que la desaparición de Renato Ticona es un delito de lesa humanidad y como tal imprescriptible mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, por ello, obligado a observar disposiciones legales hasta su total esclarecimiento y sanción a los culpables.

detención y tortura de aquellas personas de las cuales se sospechaba que pertenecían al MIR o a grupos opositores bajo la aquiescencia y total conocimiento del gobierno de facto de García Meza¹².

41. Sin perjuicio de que la Comisión considera que los hechos no se encuentran en controversia, procede a hacer referencia a los mismos en tanto constituyen la base fáctica de la demanda que se presenta ante la Corte y su constatación en sentencia contribuye al establecimiento de la verdad en el presente caso.

B. Contexto político

42. En los meses anteriores a las elecciones generales del 29 de junio de 1980, el clima que reinaba en Bolivia puede calificarse como de inseguridad, de violencia aislada y, sobre todo, de gran incertidumbre acerca de si las Fuerzas Armadas permitirían la culminación del proceso democrático iniciado dos años antes.

43. Diferentes grupos populares ante tales expectativas y especialmente con la experiencia de lo ocurrido con el golpe militar patrocinado por el General Natusch en el mes de noviembre, habían acordado la creación del Comité Nacional de Defensa de la Democracia "CONADE", integrado básicamente por la Central Obrera Boliviana (COB); diferentes partidos políticos; organizaciones religiosas; la Asamblea Permanente de Derechos Humanos y otras entidades de carácter cívico popular. Su objetivo básico consistía en alertar a la ciudadanía y prepararla para una resistencia pacífica a través de una huelga general¹³ y el bloqueo de caminos, en el evento de una interrupción del retorno a la institucionalidad democrática.

44. Sin embargo, el proceso democrático se vio interrumpido el 17 de julio de 1980 cuando se produjo un golpe militar liderado por el General de Ejército Luis García Meza. En esa fecha el Palacio Presidencial es tomado por fuerzas militares y la Presidenta Interina Constitucional Sra. Lidia Gueiler Tejada se ve obligada a renunciar, refugiándose en la Nunciatura Apostólica. La sede de la Central Obrera Boliviana, en la cual se reunía CONADE que preparaba una declaración decretando el paro y el bloqueo de caminos, es asaltada, sus dirigentes apresados y el candidato presidencial por el Partido Socialista, Marcelo Quiroga Santa Cruz, ejecutado a manos de agentes del gobierno de facto. Los medios de comunicación son ocupados, saqueados o destruidos en algunos casos y totalmente controlados¹⁴.

¹² Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sentencia pronunciada en los juicios de responsabilidad seguidos por el Ministerio Público y coadyuvantes contra Luis García Meza y sus colaboradores. II.- DEL PRIMER JUICIO DE RESPONSABILIDAD. CONSIDERANDO: 3. 21 de Abril de 1993. Sucre – Bolivia.

¹³ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia, OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2, 13 octubre 1981, [en adelante "Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia de 1981"], CAPITULO I: EL SISTEMA POLÍTICO Y NORMATIVO BOLIVIANO, C. El Régimen Jurídico Vigente y las Restricciones a los Derechos y Garantías Individuales, párr. 11.

¹⁴ Seminario Internacional: "Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos". Santiago de Chile, 14 de diciembre de 1996: Impunidad y Democracia: LA IMPUNIDAD EN BOLIVIA: Los regímenes democráticos en Latinoamérica y la impunidad. Por Waldo Albarracín de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia. También en la sentencia de la Corte Suprema en el juicio de responsabilidad se dice:

[...]grupos de paramilitares tomaron por las armas el Palacio de Gobierno, apresando a la Presidente y sus Ministros. Aquélla fue llevada a la Casa Presidencial. Asimismo, asaltaron la Central Obrera Boliviana, acto delictuoso en el que se produjo el asesinato de Marcelo Quiroga Santa Cruz, del diputado Carlos Flores Bedregal y del dirigente de la F.S.T.M.B. Gualberto Bega Yapura, y luego apresaron a todos los que se encontraban en el edificio donde se llevaba a cabo una reunión para ver la forma de evitar que el golpe de Estado se consumara. Estos mismos sediciosos, luego de cometer los actos criminales mencionados, regresaron al Cuartel General llevando consigo a todos los apresados, entre los que se encontraban los dirigentes de CONADE, los Ministros de Estado, periodistas y trabajadores de radio y televisión, así como a muertos y heridos.

45. En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia de 1981, la Comisión Interamericana señaló que con la toma del poder la organización política del Estado fue desmantelada, a través de la proclama "Participación de las Fuerzas Armadas en el actual proceso político". Con esta proclama se adoptaron medidas como:

- a) prescindir de las elecciones del 29 de junio alegando su carácter fraudulento;
- b) declarar inconstitucional el funcionamiento del Congreso así como las medidas que haya adoptado;
- c) poner al Gobierno de Reconstrucción Nacional en manos de una Junta de Comandantes de las tres fuerzas del país, la que nombrará a uno de sus miembros como Presidente de la República;
- d) sostener todos los pactos y acuerdos internacionales suscritos por Bolivia y mantener relaciones diplomáticas con todos aquellos países que respeten la soberanía boliviana y su derecho a la libre determinación;
- e) redactar un Estatuto para los partidos políticos;
- f) dictar las leyes apropiadas en el campo laboral y sindical con el fin de normalizar sus actividades;
- g) declarar la militarización de todo el territorio nacional, poniendo en completo vigor los ordenamientos legales militares;
- h) mantener la vigencia de la Constitución de 1967 en relación con todos los asuntos que no contradigan los propósitos y objetivos del nuevo Gobierno¹⁵.

46. La CIDH constató que la Junta militar asumió de esta manera las funciones propias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, atribuyéndose además el ejercicio del Poder Constituyente al desconocer el resultado electoral por el cual se escogió al Congreso Nacional que debía, a su vez, cumplir con el mandato constitucional de elegir al nuevo Presidente de la Nación, por cuanto el candidato que ganó las elecciones no obtuvo la mayoría legal requerida en la Constitución¹⁶.

47. La dictadura de Luis García Meza desplegó una política planificada de intimidación, acoso y exterminio contra miembros del Movimiento de Izquierda Nacional (MIR) y otros opositores utilizando para ello grupos armados irregulares o paramilitares¹⁷. La Asamblea Permanente de Derechos Humanos denunció que:

El gobierno de este militar fue la encarnación viva del Terrorismo de Estado; más de medio millar de asesinatos y desapariciones forzadas, cerca a cuatro mil detenidos y millares de exiliados, además de las detenciones indebidas cotidianas fueron la Característica principal de este gobierno. Inspirados en la famosa Doctrina de la Seguridad Nacional, en la necesidad de 'extinguir todo despojo comunista', de imponer lo que ellos denominaban 'el orden'

¹⁵ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia de 1981, CAPÍTULO I: EL SISTEMA POLÍTICO Y NORMATIVO BOLIVIANO C. El Régimen Jurídico Vigente y las Restricciones a los Derechos y Garantías Individuales, párr. 2.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ La Corte Suprema de Justicia de Bolivia consideró en 1993 que:

Los grupos armados, obedeciendo a las órdenes de los encausados, perpetraron esos delitos, como demuestra con claridad el oficio reservado N° 689/80 de 14 de agosto de 1980, dirigido por Luis Arce Gómez a Luis García Meza, cuyo texto es como sigue: "Adjunto para conocimiento y aprobación de Su Excelencia, organigrama y plan de tareas de los grupos que hizo posible el triunfo de las Fuerzas Armadas sobre el extremismo internacional", fs. 7023 del cuerpo N° 32 del expediente del plenario de la causa. La lectura de ese oficio demuestra que los encausados Luis García Meza y Luis Arce Gómez son los que organizaron y dirigieron esos grupos armados de paramilitares, que cometieron los delitos enumerados.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia pronunciada en los juicios de responsabilidad seguidos por el Ministerio Público y coadyuvantes contra Luis García Meza y sus colaboradores. 21 de Abril de 1993. Sucre – Bolivia. Anexo 3.

desplegaron una política de ostensible violación a los derechos humanos eliminando físicamente a quienes se oponían al régimen, un claro ejemplo de ello se refiere a la masacre del 15 de enero de 1981 perpetrado contra toda dirigencia nacional del entonces Movimiento de Izquierda Nacional, en la zona de Sopocachi de la ciudad de La Paz, sólo una persona quedó viva para poder transmitir su testimonio a la historia sobre esta actitud inhumana. Las masacres en las minas, el cierre de las universidades, la censura de la prensa, las 'cadenas nacionales'. Pero no solo fue la sociedad civil la víctima de los atropellos del régimen garciamecista, sino que el propio Estado en su conjunto; pues los actos de corrupción y enriquecimiento ilícito estuvieron a la orden del día y algo que llamó la atención de la comunidad internacional, su vinculación directa con las mafias internacionales del narcotráfico¹⁸.

48. Por su parte, el 25 de julio de 1980, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos aprobó una Resolución sobre Solidaridad con el Pueblo de Bolivia en la que señaló:

Resolución del Consejo Permanente sobre Solidaridad con el pueblo de Bolivia. El Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Considerando: Los principios consagrados en la Carta de la Organización, especialmente los enunciados en el Artículo 3, incisos d) y j); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración de la Paz aprobada por consenso en el noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, y Teniendo en cuenta: Que cada Estado tiene el derecho de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, y que en este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal, tal como lo consagra el Artículo 16 de la Carta de la Organización y que este precepto ha sido conculcado por el golpe militar ocurrido en Bolivia, al desconocer las elecciones recientemente celebradas en ese país, dentro del estricto respeto al principio de no intervención, Resuelve: 1. Deplorar el golpe militar que suspende indefinidamente el proceso de institucionalización democrática que estaba culminando la hermana República de Bolivia. 2. Manifiestar su más profunda preocupación por la pérdida de vidas humanas y por las graves violaciones de los derechos humanos del pueblo boliviano, como consecuencia directa del golpe de estado. 3. Solicitar que, en el plazo más breve posible, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examine la situación de los derechos humanos en Bolivia. Manifiestar su solidaridad para con el pueblo boliviano y expresar su confianza de que encontrará el medio más adecuado para mantener la vigencia de sus instituciones democráticas y de sus libertades¹⁹.

49. En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia de 1981, la Comisión determinó que durante el gobierno de facto de García Meza el derecho a la vida se encontraba seriamente afectado y que las fuerzas de seguridad y grupos paramilitares actuando de manera irregular habían ocasionado violaciones a este derecho fundamental bajo instrucciones y responsabilidad del Ministerio del Interior. A su vez señaló haber recibido información en la que se denunciaba que estos grupos obran con gran impunidad en las detenciones, allanamientos e interrogatorios de las víctimas y que este actuar impune obedecía a una decisión de las altas

¹⁸ Seminario Internacional: "Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos". Santiago de Chile, 14 de diciembre de 1996: Impunidad y Democracia: LA IMPUNIDAD EN BOLIVIA: Los regímenes democráticos en Latinoamérica y la impunidad. Por Waldo Albarracín de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia.

¹⁹ Resolución del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americana de 25 de julio de 1980, CP/RES. 308 (432/80), transcrita en CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia de 1981, nota de pie de pág. 1.

autoridades gubernamentales de perseguir a cualquier grupo de personas, organización política o sindical que pueda representar una oposición así sea pacífica, a los propósitos de la Junta Militar²⁰.

50. En este contexto de represión, miles de personas fueron detenidas sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales como la orden de autoridad competente y la formulación de cargos. Testimonios y declaraciones de sobrevivientes y exiliados denunciaron que en ese periodo de la historia boliviana se ejercieron prácticas sistemáticas de apremios ilegales y torturas. Los apremios ilegales se llevaron a cabo especialmente en los interrogatorios efectuados a los detenidos en los días que siguieron al golpe militar del 17 de julio de 1980. Se alega que las principales modalidades utilizadas fueron el uso de: golpizas a los prisioneros estando vendados; descargas eléctricas; intimidaciones al preso o a sus familiares; simulacros de fusilamientos, quemadura con cigarrillos; presiones psicológicas y abusos sexuales. Estos atropellos, se señala, han ocurrido, entre otros lugares, en dependencias de los Servicios de Inteligencia del Ejército Cuartel de Miraflores), en la sede del Departamento de Orden Político (DOP)²¹ y en oficinas del Ministerio del Interior²².

²⁰ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia de 1981, CAPITULO II: EL DERECHO A LA VIDA.

²¹ En su informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Bolivia, la Comisión transcribió segmentos del testimonio de un exiliado que también hace referencia a los apremios ilegales sufridos. Se trata del Juan Antonio Solano, nacido el 27 de enero de 1955 en Llallagua, Bolivia. Era estudiante universitario de Metalúrgica en la Universidad de Oruro y miembro de la Federación Universitaria. Fue detenido en 1977 durante el gobierno de Banzer y nuevamente en 1980 después del golpe de estado. De acuerdo al Informe, se encontraba exiliado en Suiza desde el 22 de noviembre de 1980 cuando se vio obligado a abandonar el país. Lo relevante del caso son las características que denuncia sobre apremios ilegales y el trato en la COP, lugar donde habrían sido vistos los hermanos Ticona. El relato se transcribe a continuación:

Arrestado el 18 de julio de 1980 en el Comedor Universitario de la Universidad de Oruro por las Fuerzas Armadas y la policía, junto con 250 estudiantes más. Llevado detenido primero a un puesto militar en Vinto (Oruro), luego al DOP Oruro donde permaneció 43 días para ser trasladado luego al Ministerio del Interior en La Paz. Durante todo el tiempo de su detención fue maltratado y se le obligó a firmar declaraciones falsas. Los interrogatorios fueron llevados a cabo por agentes de Servicio de Inteligencia. Por considerársele "elemento peligroso" se le iba a enviar a la República Argentina. La intervención de la iglesia, CIME y Naciones Unidas impidió que presos políticos bolivianos fueran enviados a Argentina. Fue llevado a Viacha en donde funcionarios del CIME lo entrevistaron y facilitaron su exilio en Suiza.

Torturas y Maltratos

Inmediatamente después de su arresto junto con 259 estudiantes más fueron llevado a un puesto militar en Vinto (Oruro) en donde se les practicó un simulacro de enterramiento vivo obligándolos a meterse en una fosa a la cual rociaron con gases lacrimógenos y los cubrieron con tierra y agua. Después fueron golpeados con palos y sufrieron simulacros de fusilamiento. Fueron trasladados luego a DOP en Oruro en donde las condiciones carcelarias fueron muy malas. Bajo amenazas fueron obligados a firmar declaraciones. No había agua ni comida. Había entre 30 y 40 reclusos en celdas de 2 x 3 mts. Familiares de los detenidos llevaban comida. Como habían varios detenidos del Interior no tenían quien les llevara comida. En los 45 días de permanencia en DOP subsistió básicamente de la comida que otros detenidos compartían con él. El siguiente traslado fue al Ministerio del Interior en La Paz en donde había una gran cantidad de detenidos que serían más tarde llevados a los campos de concentración en el Oriente boliviano, (Madidi, San Joaquín, Puerto Rico, Exiamas). Los primeros días lo encerraron en una habitación pequeña de donde lo sacaban para interrogarlo a altas horas de la noche. En la primera fase de los interrogatorios no utilizaron violencia, pero al no confesar lo golpearon hasta que perdió el sentido. Fue dejado por dos días en un cuarto oscuro sin nada de comer ni beber y sacado luego para ser interrogado de nuevo. Fue nuevamente golpeado y llevado luego a una celda donde estaban todos sus otros compañeros, quienes se encontraban en las mismas condiciones físicas que él. En celdas de 3 x 4 mts. Había hasta 60 personas y no había servicio sanitario. Juan fue catalogado como "elemento peligroso" y junto con otros detenidos estaba en la lista de expulsados del país. El 25 de octubre se les dio salvoconductos para ser expulsados a la Argentina como pertenecientes a grupos de extrema izquierda. Cuando estaban en el aeropuerto recibieron noticias de que CIME, la iglesia y las Naciones Unidas intervenían para evitar que presos políticos fueran enviados a la Argentina, Chile y Paraguay. Fueron llevados a Viacha en donde funcionarios de CIME ayudaron a Juan a salir para Suiza.

Continúa...

51. Con la recuperación de la democracia en 1982, se logró consenso en la necesidad de investigar los delitos cometidos por el régimen de facto del general Luis García Meza, quien con total desprecio por la vida llevo a cabo detenciones de opositores políticos, desapariciones forzadas, torturas, y expulsiones ilegales del país. Estas investigaciones culminaron con la formulación de acusación planteada el 25 de febrero de 1986 por el Congreso Nacional a la Corte Suprema que en el juicio de responsabilidad contra Gral. Luis García Meza, el Cnl. Luis Arce Gómez y sus colaboradores los encontró responsables y condenó por la comisión de ocho grupos de delitos: 1.- "Sedición", 2.- "Alzamiento armado", 3.- "Organización de grupos armados irregulares", 4.- "Atribuirse los derechos del pueblo", 5.- "Resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes", 6.- "Privación de libertad", 7.- "Atentado contra la libertad de prensa", 8.- "Obtención de ventajas ilícitas" y 9.- "Violación de la autonomía universitaria"²³.

52. En dicha sentencia se establece que de la evidencia de testimonios y demás elementos de convicción se desprende que las acciones del régimen de facto se suscriben dentro de actos "preparatorios [y] planeados". Entre las víctimas enumeradas se encuentra el desaparecido Renato Ticona Estrada²⁴.

C. La desaparición forzada de Renato Ticona Estrada

53. Renato Ticona Estrada nació el 12 de noviembre de 1954 en Sacaca, Potosí, Bolivia²⁵. Era Bachiller en Humanidades de la Universidad Boliviana Técnica de Oruro y profesor de música. Al momento de su desaparición cursaba estudios en la Facultad de Ciencias Agrícolas y Pecuarias de la Universidad Técnica de Oruro²⁶.

54. El 22 de julio de 1980, Renato Ticona Estrada y su hermano mayor Hugo Ticona Estrada²⁷ fueron detenidos por una patrulla del Ejército en cercanías al puesto de control de Cala-Cala, Oruro, cuando se dirigían a la localidad de Sacaca, Potosí, a visitar a su abuelo enfermo.

55. La detención de Hugo²⁸ y Renato Ticona Estrada y posterior desaparición de este último fue cometida por una patrulla militar bajo las órdenes del Teniente René Veizaga Vargas, el

...continuación

Durante todo el tiempo de su detención, Juan no tuvo ninguna entrevista con su familia ni oportunidad de comunicarles como y donde se encontraba. Tuvo que abandonar Bolivia sin ponerse en contacto con nadie de su familia.

CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia en 1981, CAPITULO III: El Derecho a la Libertad, Seguridad e Integridad Personales: B. Detención Arbitraria y Apremios Ilegales, Caso 7823, Juan Antonio Solano, párr. 7.

²² CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia en 1981, CAPITULO III: El Derecho a la Libertad, Seguridad e Integridad Personales: B. Detención Arbitraria y Apremios Ilegales.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia pronunciada en los juicios de responsabilidad seguidos por el Ministerio Público y coadyuvantes contra Luis García Meza y sus colaboradores. 21 de Abril de 1993. Sucre – Bolivia. Anexo 3.

²⁴ Id.

²⁵ Véase anexo 1, certificado de nacimiento.

²⁶ Véase anexos 2, 3 y 4 de la denuncia original en expediente ante la CIDH, apéndice 3.

²⁷ Hugo Ticona Estrada declaró que para el año 1978 era dirigente de la "Federación Universitaria Local FUL" y en 1979 Secretario de Relaciones del "Sindicato baja Ley ENAF" y delegado de la Central Obrera Departamental. Véase anexo 2, expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros, folio 1.

²⁸ Véase anexo 5, Nota de Prensa: "Última Hora: Lista de los Detenidos Políticos en el País" de 9 de septiembre de 1980 donde aparece constancia de la detención de Hugo Ticona Estrada.

Sub-oficial Willy Valdivia y el Coronel Roberto Melean. Dichas personas era efectivos del Batallón Blindado Topater No. 2 con cuartel establecido en Vinto, Oruro.

56. En su testimonio ante la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados y posteriormente ante la Corte Superior del Distrito de La Paz, Hugo Ticona declaró:

[... el] 22 de Julio de 1980, en compañía de mi hermano [...] mas o menos a horas nueve y treinta de la noche una patrulla del Ejercito nos detuvo, llevándonos posteriormente en presencia del teniente cuyo nombre nos enteramos luego tratándose del Teniente Rene Veizaga Vargas, el nos condujo ante el era el Salgento Wylly Valdivia, quienes nos despojaron de todas nuestras pertenencias, empezando a golpearnos al ver que no teníamos propaganda ni nada que decirles puesto que recalcó (sic) nuestro paso por allí era fortuito y no con ninguna otra intención, como ellos quisieron interpretar. Al ver que yo contestaba con evasivas y mi hermano no respondía absolutamente nada puesto que el en su calidad de maestro desconocía completamente cualquier actividad política los llevo (sic) a la cólera propinándome golpes con mas fuerza hasta dejarlo inconsciente, mientras tanto el Teniente Veizaga Vargas, trataba de que yo le diga lo que el creía que sabía, torturándome de la forma mas cuál incluyendo disparándome y golpeándome donde incluso intervino todo el batallón, al ver que estábamos en estado de mucha gravedad nos trasladaron a VINIO, a cargo del Cnl. Roberto Melean, y algunos soldados, siendo trasladados en un caimán del Ejercito, donde no nos permitían siquiera acercarnos el uno al otro, pero yo pude ver que mi hermano ni siquiera podía moverse [...]

[...] Eran del Regimiento Topater en esa oportunidad, Cantonal Vinto, que estaba en Cala Cala y los que nos han detenido los que nos maltrataron eran agentes civiles del DOP²⁹.

57. Por su parte, Erasmo Calvimontes Calvimontes, conscripto del servicio militar en el Regimiento Topater de Oruro en 1980, afirmó que:

En junio ingresó a prestar servicio militar en el Regimiento activo Topater de la ciudad de Oruro. En la gestión de 1980 en el mes de julio a órdenes del Mayor Roberto Melean, Tte. Rene Veizaga Vargas y también del Sub-oficial Willy Valdivia nos trasladaron a una sección hacer guardia en la tranca de Cala Cala. En fecha 23 de julio de la misma gestión en el lugar indicado nos encontrábamos haciendo guardia y aparecieron dos jóvenes y a ordenes de nuestros superiores dos soldados los detuvieron. Los llevaron a esos jóvenes donde nos encontrábamos [ilegible] a interrogarlos a ambos jóvenes nuestros superiores a golpes y ahí indicaron que se llamaban uno Renato y el otro Hugo, también indicaron que eran hermanos [...] los superiores los pateaban apalearon con palos ambos estaban tumbados en el suelo, cuando se encontraban ambos medios moribundos [...] a eso de las 2 y 30 de la mañana uno de ellos ya no respiraba, estaba el cuerpo rígido y frío y al ver esto los superiores dieron ordenes para que lo llevaran a Vinto y nosotros por ordenes de los superiores cargamos a un caimán uno muerto y el otro estaba completamente inconsciente [...] Por referencias de compañeros del cuartel de la sección supe que el que se encontraba moribundo lo llevaron en auxilio [ilegible] URME ignorando que pasaría con el joven. [...] la tortura que han sufrido ambos hermanos ha sido presenciado por todos los soldados de la compañía que nos encontrábamos en la tranca de Cala Cala, posteriormente los soldados que le enterraron nos comentaron que fueron a enterrar ceca (sic) a un cerro no me doy cuenta de que cerro porque no soy de Oruro. Esto fue al día siguiente a las doce de la noche, los soldados que hicieron fueron gente del interior³⁰.

²⁹ Véase anexo 2, Declaración de Hugo Ticona ante la Corte Superior del Distrito, La Paz, 13 de mayo de 2005, folio 145-152.

³⁰ Véase anexo 12, Declaración voluntaria de Erasmo Calvimontes Calvimontes depuesta el 12 de abril de 1984 en la ciudad de Oruro.

58. Luego de ser sometidos a varias horas de tortura y maltrato³¹, los hermanos Ticona fueron trasladados inconscientes a la guarnición de Vinto y luego remitidos a las oficinas del Servicio Especial de Seguridad (SES) también conocida como la Dirección de Orden Público (DOP) siendo entregados al policía Gumersindo Espinosa Valdivieso, quien se desempeñaba al momento como jefe de la mencionada entidad.

59. En su declaración testifical de 5 de febrero de 1985 ante la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos, el ciudadano José Cadima señaló que:

[s]iendo Secretario General del Sindicato de COMIBOL fui apresado el 21 de julio de 1980 por fuerzas militares y agentes civiles del DIN y SES,[...]... Durante mi detención me enteré que habían sido detenidos los hermanos Hugo y Renato Ticona, también supe que uno de ellos se encontraba internado en una clínica a consecuencia de la tortura de que había sido objeto, el mismo que posteriormente me enteré que había desaparecido; el otro hermano, según versiones de los otros compañeros de prisión se encontraba detenido³².

60. El señor Nelson Céspedes Beltrán, quien también estuvo detenido en las celdas del DOP de Oruro, fue testigo de que los hermanos Ticona estuvieron privados de libertad en dicho establecimiento estatal³³. De los testimonios de los prisioneros también se desprende que, durante la época, en la DOP el maltrato y la tortura formaban parte de una política del Estado contra los opositores del gobierno militar³⁴.

61. En una entrevista a Luis García Meza realizada por la Radio Panamericana el 15 de abril de 2004 éste reconoce que personal de seguridad bajo su cargo fueron los autores responsables de la detención de los hermanos Ticona y la posterior desaparición de Renato Ticona Estrada³⁵. En la entrevista García Meza aseguró:

³¹ En la denuncia presentada ante el Ministerio Público por la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados, se denunció que al ser llevado Hugo Ticona a la clínica URME, los hermanos Ticona ya habían sido sometidos a más de 10 horas de tortura y golpes. Véase anexo 2, expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros, folio 10 y siguientes.

³² Véase anexo 13, declaración de José Cadima Meza ante la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados de 5 de febrero de 1985.

³³ Véase anexo 2, expediente judicial, folio 4, Testimonio voluntario de Nelson Céspedes Beltrán que atestigua ante la Comisión Nacional de Investigaciones de Desaparecidos Forzadas que,

Me encontraba detenido desde el 17 de julio de 1980 en las celdas del DOP en la ciudad de Oruro, en fecha 23 de julio de 1980 nos enteramos del apresamiento de dos universitarios por intermedio de los delincuentes que hacían de custodios nuestros, aproximadamente a las nueve de la mañana observo que uno de los delincuentes apodado el "brasileño" tenía puesto el sacón perteneciente a uno de los hermanos que luego me entere que era Hugo Ticona, reconocí el sacón por que Hugo es amigo mío, preguntamos a los delincuentes las circunstancias por las cuales ellos tenían el sacón, a lo que nos respondieron que a las cuatro de la mañana fueron trasladados a las celdas del DOP, dos detenidos en estado inconsciente un de ellos trasladado a la clínica URME, de la ciudad de Oruro, y que ambos mostraban un estado físico muy lamentable[...].

³⁴ Véase CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia en 1981CAPITULO III: El Derecho a la Libertad, Seguridad e Integridad Personales: B. Detención Arbitraria y Apremios Ilegales, Caso 7823, Juan Antonio Solano, párr. 7.

³⁵ Véase anexo 6, Entrevista a Luis García Meza, detenido actualmente en la cárcel de Chonchocorro, realizada por la Radio Panamericana de abril de 2004 donde informa sobre la participación de Jaime Solares como paramilitar en la detención de los hermanos Ticona. Véase también anexo 5, La Razón, "Surgen más acusaciones contra el pasado paramilitar de Solares", 20 de abril de 2004, donde se exponen sesiones de la entrevista con García Meza y donde se indica que: "El ex dictador-que purga una condena de 30 años en la cárcel de Chonchocorro sin derecho a indulto por haber sido encontrado culpable de más de 32 cargos, entre ellos el asesinato – aseguró que Solares había sido el sepultero de Renato Ticona. Ante esas acusaciones hechas desde Chonchocorro, Solares pidió pruebas no solo a García Meza, sino también a otra gente".

[...Solares] ha trabajado con el señor Abel Elías jefe de inteligencia militar en Oruro [Jefe del Servicio de Inteligencia del ejército] y con el prefecto Teniente Coronel Gustavo Arrázola en el grupo de Guanuni, informaba sobre las actividades políticas de los mineros [...] además este señor Solares tiene en su haber y que tendría que informar donde están los hermanos Ticona Estrada a quienes los habían tomado presos y uno de ellos desaparece. Salió en el periódico e inclusive en la razón de Oruro preguntando donde estaban los restos de este señor Ticona. Pero este caballero ha sido informante nuestro durante todo el tiempo que ha estado en Oruro, como le digo trabajando con el mayor Abel Elías y con el teniente coronel Gustavo Arrázola, o sea que no se puede negar [...]. Yo tengo aquí algunos documentos tanto de estos señores que habían desaparecido, Renato Ticona que me hacen aparecer a mi y las declaraciones que hacen en el periódico si mal no recuerdo la Nación.

LOCUTOR: Buen, es decir que a usted le envían esa documentación el coronel Elías y el coronel Gustavo arázola, le hicieron llegar toda esa información?

García Meza: Claro, para saber si el departamento segundo de inteligencia etc, nosotros teníamos todo el conocimiento de las actividades de este señor Solares que era el informante de todos lo que pasaba en tanto en nina Huanumi como en la COB de aquí donde ahora participa como secretario ejecutivo [...]

62. Al momento de su detención, los hermanos Ticona no fueron informados de los cargos en su contra y tampoco fueron puestos a disposición de una autoridad judicial competente.

63. Al tomar conocimiento de la detención de sus hijos, la señora Honoria Estrada de Ticona y el señor Cesar Ticona Olivares, se trasladaron a diversas dependencias estatales con el fin de obtener información sobre su situación sin obtener respuesta³⁶. Mediante información proporcionada por una asistente social, la señora Ruth Sánchez García de Jordán, que entregó una prenda de Hugo Ticona a sus familiares se pudo saber que éste se encontraba con vida pero malherido y que fue trasladado a la Clínica URME. Sus padres se trasladaron a dicho establecimiento para conocer sobre la situación de sus hijos³⁷.

³⁶ Véase anexo 2, expediente judicial, folio 4, Declaración testimonial voluntaria de Nelson Céspedes Beltrán ante la Comisión Nacional de Investigación de desaparecidos Forzados, y quien estuviera detenido en la DOP al momento de los hechos del caso,

[...]la familia de Hugo y Renato Ticona se apersonaron a las oficinas del DOP a objeto de averiguar sobre sus hijos pero las autoridades negaron que estos estuvieran en esas dependencias, por lo que los detenidos, a través de la señora Ruth Jordán trabajadora Social de la Universidad hicimos que se entregara el sacón de Hugo a los familiares, y de esta manera ellos se enteraron que habían estado es esas dependencias los hermanos Ticona, esto nos costó que nos comunicaran, por lo tanto ya no legue a conocer mas detalles sobre la detención de los hermanos Ticona.

Pregunta. = Quiere agregar algo más.

Respuesta. = Lo que quisiera agregar es que el señor Gumercindo Espinoza, quien era el jefe de DOP, en ese entonces, es quien tiene que saber todo lo referente a la detención de los hermanos Ticona y posterior desaparición de uno de ellos quien es RENATO, puesto que era este señor Gumercindo Espinoza, era el que ordenaba a los delincuentes comunes para que realicen los trabajos en las dependencias de la DOP, concretamente eran dos de apodo el "Marquitos" y "el brasileiro", a los mismos los trasladaron al centro de observación "Mi Casa" que depende de la DIRME. [...]

³⁷ Véase anexo 14, testimonio de la asistente social Ruth Sánchez García de Jordán de 19 de febrero de 1986 ante el Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal de la Capital. Véase también la declaración testimonial de César Ticona Olivares ante la Comisión Nacional de Investigación de desaparecidos Forzados. También véase declaración testimonial de Rodo Corsino Ticona Estrada, hermano de Hugo y Renato Ticona ante el Juez de la Corte Superior del Distrito en fecha 13 de mayo de 2005, anexo 2, folios 141-143 donde dice: [...] en Julio de 1980 mi tío Napoleón Estrada me dijo de que habían sido arrestados mis hermanos Renato y Hugo [...] hemos ido a la prefectura de la policía no nos querían dar nombres no sabían con exactitud donde estaban. Me constituí en el Hospital haciéndome pasar por otra persona porque estaba prohibido el ingreso, fui al hospital URME en la Cochabamba lo vi a mi hermano Hugo a unos tres metros lo estaban llevando los médicos el no podía caminar hice los tramites para poder saber del paradero de Renato porque a el no o vi, solo habían comentarios.

64. La señora Sánchez García de Jordán declaró ante la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados el 19 de febrero de 1985 que:

Aquella vez me desempeñaba como trabajadora social de la Universidad Técnica de Oruro, cuando se produjo el “Golpe” en fecha diecisiete de julio de mil novecientos ochenta, a los dos o tres días intervinieron el internado de la Facultad de Ingeniería, los comedores universitarios y se llevaron detenidos a muchos universitarios, entre ellos, no se encontraban los hermanos Ticona, por instrucciones superiores de la Universidad y en cumplimiento de mis funciones y con el Visto Bueno de la Prefectura diariamente ingresaba a las dependencias de la Policía para poder ver que universitarios estaban, asistirlos con alimentos y ser un nexo entre estos y sus familiares, en ese ínterin se encontraban angustiados los papas de los hermanos Ticona, a quienes los encargados policiales negaron rotundamente haberlos detenido; a pedido de los padres de Ticona, en cada visita preguntaba al resto de los detenidos si no los habían traído a ellos, durante varios días, hasta que unos quince días después, me llamo aparte un muchachito de nacionalidad Brasileña, de aproximadamente diecisiete años que estaba con los presos comunes este muchacho me entregó una chamarra ensangrentada, que él había recibido esa noche aproximadamente a las dos de la mañana, cuando fue sacado de su celda para trasladar detenidos que se encontraban maltratados y muy graves, los trajeron en camiones del Ejército y los pasaron a otra movilidad para llevarlos con rumbo desconocido; la chamarra de acuerdo a información del muchacho brasilero era de Hugo Ticona, quien solicitó al mismo que haga llegar esa prenda de cualquier manera a sus familiares. La prenda fue sacada de las Dependencias del DOP en una olla vacía de almuerzo y entregada a los papas de Ticona, quienes reconocieron la chamarra de su hijo [...] Es a partir de la entrega de la chamarra que se ha podido ubicar a Hugo Ticona y no así a Renato³⁸.

65. Ni los efectivos militares, ni los funcionarios policiales del SES levantaron un registro público con los datos de los detenidos, lugar, hora, condiciones y funcionarios que practicaron la detención y menos aún los datos completos de los funcionarios que finalmente se quedaron con la custodia de la víctima Renato Ticona Estrada. En efecto, con el fin esclarecer el paradero de Renato Ticona la Comisión Nacional de Investigaciones de Desapariciones Forzadas solicitó al Ministerio Público “fotocopias legalizadas de los registros de listas que se pasaban de los detenidos por causas Políticas –Sin-[ilegible] diciaes, en los años 1980 a 1981”. En respuesta el Secretario General de la Prefectura informa que:

Se constató que la misma fue quemada por orden de las autoridades prefecturales del anterior régimen de facto. Por tanto no existe lo solicitado en los archivos de esta Prefectura³⁹.

66. Hugo Ticona Estrada fue conducido en estado físico deplorable a causa de la tortura sufrida a la Clínica de la URME y posteriormente fue trasladado al hospital militar de COSSMIL de la ciudad de La Paz donde permaneció incomunicado por dos semanas. Luego fue trasladado a la DOP de La Paz hasta el 12 de septiembre de 1980 donde vio a sus padres una sola vez y, de allí trasladado a Cobija, en el departamento de Pando, donde permaneció una noche. Posteriormente fue llevado a Puerto Cavinás, en el departamento de Beni, donde permaneció preso en el cuartel con posibilidad de salir una vez por semana custodiado hasta el día de su liberación el 4 de noviembre de 1980⁴⁰.

³⁸ Declaración de la señora Sánchez García de Jordán ante la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados de fecha el 19 de febrero de 1985.

³⁹ Informe que consta en los obrados de la Comisión, apéndice 3, con nota dirigida al Vice ministro de la Presidencia donde consta la negativa de listado de detenidos y la quema de los expedientes. Comunicación de fecha 12 de abril de 1983.

⁴⁰ Véase anexo 2, folios 145-152, Declaración de Hugo Ticona ante la Corte Superior del Distrito de La Paz, 13 de mayo de 2005. “JUEZ: Indique usted todo el tiempo que permaneció detenido en el DOP [ilegible] en Riberalta en el Ministerio de Interior de La Paz, que trato recibió. R.: El trato de todos golpeados nos sacaban al baño cuando ellos querían no podíamos caminar no podíamos salir del lugar donde estuvimos y nadie podía vernos”.

67. Al margen del proceso penal que se describe *infra*, los familiares de Renato Ticona Estrada realizaron una serie de gestiones para conocer su destino. Pese a las gestiones realizadas desde el 23 de julio de 1980, última vez que fuera visto con vida, sus familiares no han obtenido esclarecimiento sobre su paradero o recobrado su cuerpo.

68. En efecto, al enterarse de la detención de Hugo y Renato Ticona, el 25 de julio de 1980 los familiares recurrieron a la prefectura de la policía para indagar sobre el paradero de sus hijos, sin obtener respuesta⁴¹.

69. El 30 de agosto de 1980 los padres mandaron una nota al coronel Hernán Ferrel Lobo, Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, solicitándole información sobre el paradero de sus dos hijos⁴².

70. Al enterarse por fuentes privadas que Hugo Ticona y presuntamente Renato Ticona habían sido trasladados a la clínica de la URME, Rodo Ticona, hermano menor de los detenidos se trasladó a la clínica haciéndose pasar por otra persona porque estaba prohibida la entrada al lugar y allí vio a su hermano Hugo de lejos sin poder tomar contacto con él⁴³.

71. Los familiares de Renato Ticona se dirigieron a la Región militar numero 2 de Oruro y distintas autoridades de Oruro y presentaron escritos ante el prefecto sin obtener respuesta sobre su paradero⁴⁴.

72. En diciembre de 1980 los padres de Renato Ticona se trasladaron a La Paz tras haber escuchado un rumor que indicaba que su hijo Renato Ticona se encontraba en el Estado Mayor paraltico. En La Paz comunicaron la situación a la Comisión del sacerdote Nino y que éste se comprometió a buscar al Ministro Arce Gómez, quien le habría dicho que entregarían el “día viernes” a Renato Ticona al Obispado de Oruro y que los padres deberían esperar en esa ciudad.

73. Ante la falta de respuesta y no aparición de Renato Ticona, sus padres se movilizaron a La Paz el 22 de enero de 1981 para entrevistarse con Rico Toro, Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con el fin de indagar sobre el paradero de su hijo y entregarle un escrito. En esa comunicación manifestaron que “existe un hermetismo absoluto de parte de las autoridades de Oruro y La Paz pese a la colaboración de la Cruz Roja Internacional, la Iglesia, etc. [...] después de acudir a todas las puertas posibles, siempre las hemos encontrado cerradas [...]”⁴⁵. En la entrevista el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores habría manifestado que Renato Ticona se encontraba en el Estado mayor y que “faltaba todavía para terminar su tratamiento y que luego lo llevarían a Oruro”⁴⁶.

⁴¹ Véase anexo 2, folios 141-143, Declaración de Rodo Ticona ante la Corte Superior del Distrito de La Paz, Bolivia tomada el 13 de mayo de 2005. Véase también copia de la nota dirigida al Prefecto del Departamento de Oruro de fecha 25 de julio de 1980. Anexo 27 de la denuncia original de los peticionarios a la CIDH.

⁴² Comunicación dirigida al Sr. Echenique, Prefecto del Departamento de Oruro, 27 de diciembre de 1982

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ Véase anexo 2, folios 139-141, Declaración de César Ticona Olivares, padre de Renato Ticona ante la Corte Superior del Distrito de La Paz, Bolivia tomada el 13 de mayo de 2005.

⁴⁵ Véase Carta dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la ciudad de la Paz a los días 22 de enero de 1981. Anexo 4 de la demanda.

⁴⁶ Declaración de César Ticona Olivares ante la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos desaparecidos de fecha 25 de marzo de 1983 en anexo 2.

74. Ante la no aparición de Renato Ticona, sus familiares y la Comisión Episcopal de la Iglesia realizaron un “centenar de viajes” para reunirse con el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto hasta ser echados sin ninguna respuesta.

75. El 24 de julio de 1981 se dirigieron al Presidente de la República, Gral. Luis García Meza Tejada, para que instruya una investigación que aclare la desaparición de su hijo Renato⁴⁷.

76. El 25 de agosto de 1981 presentaron otro reclamo por la desaparición de su hijo a la Junta de Comandantes integrada por el ex Presidente Celso Torrelio y los Generales Oscar Pammo y Waldo Bernal⁴⁸.

77. El 27 de diciembre de 1982 pidieron al Prefecto de Oruro Javier Echenique que ordene una investigación sobre la desaparición de su hijo⁴⁹.

78. El 28 de octubre de 1983 los padres de Renato Ticona Estrada pidieron el esclarecimiento de la desaparición de su hijo al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Gral. Simón Cejas Tordoya. En esa misiva, señalan que “conocemos por fuentes casi oficiales que nuestro hijo Renato se encuentra vivo en mal estado en una casa de seguridad o propiedad militar por el oriente, hoy nos preguntamos ¿hasta cuándo lo van a tener? ¿Y qué delitos ha cometido?”⁵⁰.

79. El 28 de julio de 1984 pidieron el esclarecimiento de la desaparición de su hijo al Ministro de Interior, Migración y Justicia Federico Álvarez Plata⁵¹.

80. El 16 de mayo de 1986 la Federación Universitaria Local de Oruro pidió al General Raúl López Leytón, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, que agilice la investigación y la entrega de los restos mortales de Renato Ticona Estrada⁵².

81. El 19 de noviembre de 1986 los familiares de Renato Ticona acudieron a las oficinas del Comandante en jefe del Ejército con el fin de saber sobre el destino de su hijo. En dicha oportunidad los familiares de Renato Ticona fueron atendidos por el Cap. Freddy Macay quien les dio referencia para ubicar al Cnel. Roberto Melean, quien presuntamente conocía del destino final de su hijo Renato Ticona. Posteriormente los familiares de Renato Ticona se dirigieron al Hospital No. 1 donde el Teniente Coronel Roberto Melean Rendon era director. El Teniente Coronel Melean indicó “no tener nada que ver con la desaparición” de su hijo indicando que los que se encontraban en el Regimiento eran las siguientes personas: Comandante del Primer Cuerpo de Ejército: Gral Hernán Farrel Lobo; Jefe de Estado mayor: Cnel Rafael Tapia Montaña; Jefe de Sección II: Oscar Roca Elio; Comandante del Regimiento “Topater, Julio Loayza Valda.” También manifestó no haberse

⁴⁷ Nota remitida por César y Honoria Ticona al General Luis García Meza Tejada de fecha 24 de Julio de 1981. Anexo 28 de la denuncia original de los peticionarios a la CIDH. Anexo 4 de la demanda.

⁴⁸ Nota remitida por Honoria Ticona a la Junta de Comandantes en fecha 25 de agosto de 1981. Anexo 29 de la denuncia original de los peticionarios a la CIDH. Anexo 4 de la demanda.

⁴⁹ Nota remitida por César y Honoria Ticona al Prefecto del Departamento de Oruro en fecha 27 de diciembre de 1982. Anexo 30 de la denuncia original presentada por los peticionarios a la CIDH.

⁵⁰ Nota remitida por Cesar y Honoria Ticona al Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de Bolivia de fecha 28 de octubre de 1983. Anexo 31 de la denuncia original presentada por los peticionarios a la Comisión. Anexo 4 de la demanda.

⁵¹ Nota remitida por Cesar y Honoria Ticona al Ministro del Interior Migración y Justicia en fecha 28 de julio de 1984. Anexo 32 de la denuncia original presentada por los peticionarios a la CIDH. Anexo 4 de la demanda.

⁵² Nota dirigida por la Federación Universitaria Local de Oruro al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación con fecha 16 de mayo de 1986. Anexo 34 de la denuncia original presentada por los peticionarios a la CIDH. Anexo 4 de la demanda.

apersonado ante la justicia por no merecerle confianza⁵³. Como se describe *infra*, el Teniente Coronel Roberto Melean Rendón había sido notificado por edicto del proceso penal instruido en su contra y en contra de otros funcionarios militares y policiales por los delitos cometidos contra Renato Ticona Estrada.

82. El 3 de septiembre de 1997 el diputado nacional Raúl Araoz Velasco solicitó un informe escrito al Ministro de Gobierno Guido Nayar. En la petición de informe, pidió información sobre la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada y sobre el estado de las investigaciones⁵⁴.

83. El 26 de enero de 2003 Hugo Ticona Estrada solicitó a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados que instruya la continuación de las investigaciones sobre la desaparición forzada de su hermano Renato Ticona Estrada⁵⁵.

84. Desde la desaparición de Renato Ticona los padres de Renato Ticona dieron entrevistas a la prensa para denunciar la falta de respuesta respecto a la desaparición su hijo⁵⁶.

D. El proceso penal por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada

85. El 7 de abril de 1983 la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados⁵⁷ presentó en La Paz una denuncia ante el Ministerio Público para que investigue los hechos relacionados con la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada⁵⁸. La denuncia pedía que la investigación se realice por los delitos tipificados en los artículos 252 (asesinato), 292 (privación de libertad), 293 (amenazas) y 334 (secuestro) del Código Penal vigente en la época, dado que el delito de desaparición forzada no se encontraba tipificado.

86. El 4 de junio de 1983 el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal de La Paz ordenó instruir sumario criminal contra Roberto Melean, Willy Valdivia Gumucio, Réne Veizaga Vargas y Gumersindo Espinoza Valdivieso por los delitos de los artículos 252, 292, 293 y 334 del Código Penal vigente⁵⁹.

87. El 2 de diciembre de 1983, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados solicitó oficiar al Comando de las Fuerzas Armadas con el objeto de que presenten declaración indagatoria el Coronel Roberto Melean, el Sargento Willy Valdivia Gumucio, el Teniente Réne Veizaga Vargas, todos miembros de las Fuerzas

⁵³ Nota remitida por César Ticona a la Comisión Nacional de Investigación de fecha 19 de noviembre de 1986 donde se informa sobre las reuniones sostenidas con el Comandante en Jefe del Ejército y con el Teniente Coronel Roberto Melean Rendón.

⁵⁴ Nota del Diputado Velasco al Ministro de Gobierno de fecha 3 de septiembre de 1997. Anexo 35 de la denuncia original presentada por los peticionarios a la CIDH. Anexo 4 de la demanda.

⁵⁵ Nota de Hugo Ticona al Presidente de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de fecha 26 de enero de 2003. Anexo 37 de la denuncia inicial presentada por los peticionarios a la CIDH. Anexo 4 de la demanda.

⁵⁶ Comunicaciones contenidas en los anexos 38-38-7 de la denuncia inicial presentada por los peticionarios a la CIDH.

⁵⁷ La Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados fue creada el 28 de octubre de 1982 por el Decreto Supremo No. 19.441.

⁵⁸ Denuncia de la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados de 7 de abril de 1983, en anexo 2, expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros, folio 10-11.

⁵⁹ Véase anexo 2, expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros, folio 12.

Armadas de Bolivia⁶⁰. El 8 de diciembre del mismo año se dirigió el oficio, sin embargo, no consta en el expediente que el Comando de las las Fuerzas Armadas haya dado respuesta a dicho oficio.

88. El 6 de febrero de 1985 prestó declaración indagatoria el señor Gumersindo Espinoza Valdivieso quien negó todos los cargos y declaró no conocer a Renato Ticona Estrada⁶¹.

89. El 28 de febrero de 1985 Honoria Estrada de Ticona y Hugo Ticona Estrada presentaron una querrela penal contra Gumercindo Espinoza Valdivieso y otros por los delitos cometidos contra Renato Ticona Estrada⁶².

90. El 15 de mayo de 1985 el juez de la causa notificó, citó, llamó y emplazó por edicto a los coimputados Melean, Valdivia Gumucio y Veizaga Vargas para comparecer al proceso, pero éstos no se apersonaron al juzgado ni fueron habidos⁶³.

91. El 5 de julio de 1985 Gumercindo Espinoza Valdivieso interpuso una excepción de falta de tipicidad⁶⁴ que fue declarada procedente el 2 de septiembre de 1985⁶⁵. El juzgado ordenó el archivo "de los obrados a su favor". Sin embargo, en 1986 el expediente fue archivado respecto de todos los imputados en la causa sin siquiera haber concluido la etapa sumaria o de instrucción⁶⁶.

92. Antes del archivo del caso, se recibieron las declaraciones de los testigos Ruth Sánchez García de Jordán y José Cadima Meza⁶⁷.

93. Luego de 19 años de total inactividad, el 8 de marzo de 2005 la Fiscalía solicitó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Paz el desarchivo de la causa⁶⁸. De este modo, el expediente fue desarchivado y remitido a un Juzgado de Instrucción Penal Liquidador de La Paz donde se tramita actualmente.

94. Luego de apersonarse en el proceso, el 18 de marzo de 2005 la Fiscalía solicitó a fojas 117 la declaratoria de rebeldía de los señores Melean, Valdivia Gumucio y Veizaga Vargas y la emisión de los correspondientes mandatos de aprehensión, así como la citación a declarar de varios testigos.

95. Con posterioridad se realizaron una serie de actuaciones que aunque con omisiones y falencias llevaron a la finalización de la instrucción y a que la causa fuera elevada a plenario ante el Juez Primero de Partido en lo Penal de La Paz. Sin embargo, el 24 de julio de 2006 éste dispuso la reposición de obrados hasta fojas 117 por no haberse pronunciado el juzgado de instrucción sobre la extinción de la acción penal por prescripción⁶⁹. Si bien el 11 de septiembre de 2006, el Juzgado de

⁶⁰ Véase anexo 2, expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros, folio 22.

⁶¹ Véase anexo 2, expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros, folios 31-33.

⁶² Querrela penal presentada por Honoria Estrada de Ticona y Hugo Ticona Estrada el 28 de febrero de 1985, en anexo 2, expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros, folio 66-67.

⁶³ Véase anexo 2, expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros, folio 86.

⁶⁴ Véase anexo 2, expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros, folio 98.

⁶⁵ Véase anexo 2, expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros, folio 107-108.

⁶⁶ Véase anexo 6 de la comunicación de los peticionarios de 26 de junio de 2006, en apéndice 3 de la demanda.

⁶⁷ Véase anexo 14 de la denuncia original.

⁶⁸ Véase anexo 2, expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros, folio 115.

⁶⁹ Véase anexo 2, expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros, folio 294 "Vistos: al haberse dictado la Sentencia Constitucional 0101/2004 de 14 de septiembre de 2004 y teniendo en cuenta las circulares emitidos Continúa...

Instrucción rechazó la aplicación de la prescripción al presente caso⁷⁰, la reposición del expediente significó la invalidación de una serie de actuaciones que deberán realizarse nuevamente.

96. Por lo tanto, transcurridos más de 25 años desde la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada el proceso continúa en la fase de instrucción o sumario.

E. La familia de Renato Ticona Estrada

97. La madre del señor Renato Ticona Estrada es la señora María Honoría Estrada de Ticona. Su padre es el señor César Ticona Olivares. Sus hermanos los señores Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada.

F. La legislación interna referida al delito de desaparición forzada de personas

98. El delito de desaparición forzada de personas no se encontraba tipificado al 22 de julio de 1980, fecha a partir de la cual tuvo lugar la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada.

99. La Ley 3326, que fue aprobada el 18 de enero de 2006, incorporó el delito de desaparición forzada al Capítulo I del Título X del Código Penal de Bolivia en los siguientes términos:

Artículo 292 Bis (Desaparición Forzada de Personas):

El que con autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de la libertad a una o mas personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio.

Si el autor del hecho fuera funcionario Público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio.

Si a consecuencia del hecho, se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio⁷¹.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones generales sobre desapariciones forzadas

100. Desde sus primeros casos, la Corte se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando que:

...continuación

por la Excma. Corte Suprema de Justicia, toda autoridad Judicial está en la obligación de dar cumplimiento a la normativa impuesta por la mencionada Sentencia Constitucional, en las causas antes de proseguir cualquier trámite ulterior, sobre la extinción o no de una causa de acuerdo a los antecedentes procesales, existiendo instructivo para su estricto e inmediato cumplimiento que debe ser resuelta a solicitud de parte o en su caso, de oficio y donde se encuentre la causa, lo cual no ha ocurrido en la especie, en consecuencia el auto dictado a fs. 291 importa la reposición de obrados, hasta fs. 117 inclusive consiguiendo devuélvase los obrados al Juzgado de origen con nota de atención”.

⁷⁰ Véase Resolución 86/06 de 11 de septiembre de 2006 en anexo 2, expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros, folio 326.

⁷¹ Véase anexo 11, Ley 3326 de 18 de enero de 2006.

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁷².

101. La Corte ha reiterado con posterioridad que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención. Además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁷³. Al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio.⁷⁴

102. La desaparición forzada constituye además un delito contra la humanidad, como lo ha señalado la Corte.⁷⁵ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, caracterizó de esa forma esta conducta, en el supuesto de constituir una práctica sistemática. El instrumento citado incluye los elementos esenciales que diferencian la desaparición forzada de otras modalidades delictivas como el secuestro, la detención ilegal o el abuso de autoridad. El artículo II señala que:

se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes⁷⁶.

103. Mediante el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los Estados partes asumen la obligación internacional de:

- b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; [...]
- d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención⁷⁷.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Blake*, *supra*, párr. 66.

⁷³ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 142 citando *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párrs. 128 y 129; *Caso Blake*, *supra*, párr. 65; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 147 y 152.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37, párr. 90; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra*, párr. 152; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párrs. 168-191; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 159-181.

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, párr. 142.

⁷⁶ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 28 de marzo de 1996, artículo II.

⁷⁷ *Id.*, artículo I, letras b y d.

104. Si bien estas disposiciones reafirman obligaciones que el Estado boliviano ya había contraído en cuanto Estado parte de la Convención Americana, su importancia para el presente caso radica en que enfatiza la necesidad de una adecuada tipificación del delito, como se analizará *infra*.

B. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos I, III y XI la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

105. Al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el 5 de mayo de de 1999, el Estado de Bolivia asumió el compromiso de “no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”, consagrado en el artículo I(a) del citado instrumento.

106. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha declarado que “la práctica de desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”,⁷⁸ a la que calificó como “un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad de las personas”.

107. Al momento de los hechos, el delito de desaparición forzada no se encontraba tipificado en la legislación boliviana. Sólo el 18 de enero de 2006 se incorporó al artículo 292 bis del Código Penal Boliviano la tipificación y sanción del Delito de Desaparición Forzada de Personas.

108. El delito de desaparición forzada es de carácter continuado o permanente. Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Esta característica coloca al Estado en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales. Por lo cual, la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas es plenamente aplicable al presente caso⁷⁹.

109. En relación con los medios probatorios requeridos para el establecimiento de una desaparición forzada, en el *Caso Bámaca* la Corte Interamericana concluyó, con fundamento en jurisprudencia precedente del mismo tribunal, que dadas las características del fenómeno y las dificultades probatorias, para que una desaparición se considere demostrada basta con demostrarse la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y en el caso de una persona, que su desaparición puede vincularse a dicha práctica, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes.⁸⁰

110. A continuación la Comisión pasa a demostrar que en este caso, con relación a la víctima Renato Ticona Estrada, se encuentran presentes los elementos contemplados en la definición de desaparición forzada consagrada en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

111. El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorpora el concepto de “desaparición forzada” desarrollado en la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

⁷⁸ Resolución 666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, parr. 95.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velázquez*, Sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr. 130.

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

1. En el secuestro y desaparición forzada del ciudadano boliviano Renato Ticona Estrada participaron, dentro del territorio boliviano, agentes de la República de Bolivia

112. La Comisión ha demostrado la participación de agentes del Estado en la detención y posterior desaparición de Renato Ticona Estrada.

113. En primer lugar, tanto de la declaración de su hermano Hugo Ticona Estrada, testigo presencial de los hechos⁸¹, como de la declaración voluntaria depuesta por el conscripto del servicio militar Erasmo Calvimontes Calvimontes, y de la información sustraída de la entrevista al ex presidente de facto Luis García Meza, se desprende que los individuos que detuvieron a Renato Ticona en la tranca de Cala Cala eran miembros del ejército que actuaban bajo órdenes superiores.

114. De la declaración de Hugo Ticona ante la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados (CNIDF), la Comisión considera también que el cautiverio ilícito de Renato Ticona y el conocimiento sobre su destino continuó en poder del Estado.

115. Adicionalmente, en contravención con lo establecido en el Artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Renato Ticona nunca fue presentado ante la autoridad judicial competente ni tampoco se mantuvo un registro oficial de su detención o se puso un listado actualizado de las detenciones a disposición de sus familiares, abogados o cualquier otra autoridad.

116. En segundo lugar, se desprende que de la denuncia presentada por la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados ante las autoridades judiciales competentes, y del cúmulo de testimonios recogidos por esa Comisión Nacional, que la detención y posterior desaparición de Renato Ticona Estrada fue un acto imputable a la política represiva del Estado durante el gobierno de facto de García Meza. En efecto, la sentencia del juicio contra el ex-presidente de facto García Meza, incluye a Renato Ticona Estrada dentro de las víctimas de los abusos de derechos humanos ocurridos bajo la directa responsabilidad del Estado. La sentencia dice:

Las detenciones ordenadas por García Meza y Arce Gómez no se concretaban a la simple detención propiamente dicha, sino que era seguida de una serie de intimidaciones psicológicas y físicas, las que si bien eran ordenadas por Luis Arce Gómez, fueron llevadas a cabo con pleno conocimiento y bajo las órdenes de Luis García Meza.

De acuerdo al informe cursante de fs. 20 a 23, del cuerpo No. 3 del expediente del sumario, se tiene la evidencia del apresamiento de muchas personas y su desaparición, sin que de ello se hubiera dado explicación alguna. La nomina parcial de los desaparecidos, delito de lesa humanidad que va contra los derechos humanos, es la siguiente: Juan de Dios Aramayo Vallejos, detenido en octubre de 1980 en La Quiaca y trasladado al Regimiento Chichas de Tupiza; Julio Cesar Delgado Echenique, militante del MIR, detenido el 10 de octubre de 1980, en La Paz; Gregorio Escalera Mendoza, Elías Rafael Flores, Carlos Gutiérrez Gutiérrez, Ernesto

⁸¹ Declaración de Hugo Ticona ante la Corte Superior del Distrito, La Paz, 13 de mayo (año ilegible).

Laime Choque, Jose Luis Martinez Machicado, Raquel Pacheco Condori de Vargas, Esther Tita Manzano Coronado, Renato Enrique Ticona Estrada y otros⁸² (el subrayado es nuestro).

117. Por lo tanto, las violaciones fueron obra de agentes del Estado boliviano, cuyos actos, conforme a los principios del derecho internacional, comprometen la responsabilidad internacional del Estado⁸³.

2. Falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona

118. En el presente caso, la Comisión ha establecido que en el marco de una política sistemática de múltiples violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el gobierno de facto de Luis García Meza, hace más de 25 años, Renato Ticona fue detenido por agentes del Estado en una carretera pública junto a su hermano Hugo Ticona Estrada y que desde la fecha en que fue privado arbitrariamente de su libertad se encuentra desaparecido. Adicionalmente, ha quedado establecido que desde la detención de Renato Ticona, sus familiares no han recibido información alguna sobre su paradero de parte de las autoridades del Estado, a pesar de los múltiples esfuerzos que han realizado para encontrarlo.

119. En la denuncia presentada el 7 de abril de 1983 por la Comisión Nacional al Ministerio Público, esa Comisión acompañó los testimonios de familiares de personas presentes en los hechos delictivos y las múltiples notas enviadas por los familiares de los hermanos Ticona a los diferentes organismos estatales sin obtener respuesta⁸⁴.

3. Falta de diligencias para establecer el paradero de Renato Ticona o encontrar sus restos mortales e impunidad en las investigaciones.

120. Tal como se detallará más adelante, en la sección referida a las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en ninguna etapa del proceso penal se llevaron a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, es decir no se realizó una reconstrucción de los hechos, inspección ocular, o búsqueda del cadáver de Renato Ticona. Tampoco se llamó a declarar a personas claves que hubieran podido dar luz en el esclarecimiento de las diversas versiones que circulaban sobre el paradero de Renato Ticona y la búsqueda de su cuerpo.

121. En cuanto a la impunidad y el deber del Estado de investigar, la Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"⁸⁵ y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los

⁸² Véase anexo 3, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia pronunciada en los juicios de responsabilidad seguidos por el Ministerio Público y coadyuvantes contra Luis García Meza y sus colaboradores. 21 de Abril de 1993. Sucre – Bolivia. A continuación se transcribe uno de los delitos por el que se sentencia a Luis García Meza:

1.- Delitos contra la Constitución.- Por sedición, alzamiento armado, organización de grupos armados irregulares, atribución de los derechos del pueblo, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, privación de libertades, atentados contra la libertad de prensa, obtención de ventajas para la importación de vehículos y violación de la autonomía universitaria, se acusa como autores a Luis García Meza Tejada, ex Presidente de facto de la República, Luis Arce Gómez, Ministro del Interior, Migración y Justicia, y los Ministros designados por Decreto Presidencial Nro. 17529 de 18 de julio de 1980.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, párr. 170.

⁸⁴ Véase anexo 2, denuncia de la Comisión Nacional de Investigación de desaparecidos Forzados ante el Ministerio Público de fecha 7 de abril de 1983.

⁸⁵ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.

medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"⁸⁶.

122. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que concluya que mediante la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada el Estado de Bolivia incurrió en una violación de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como de los derechos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que se presentan a continuación.

C. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la Libertad Personal) en relación con el artículo 1(1)

123. La Convención Americana regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal en su artículo 7, que establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- [...]

124. La violación del derecho a la libertad personal constituye la primera de las múltiples violaciones de la Convención que comportó la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada. Una detención es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establezca la ley o la Constitución Política de un Estado⁸⁷. Así, las detenciones sólo deben practicarse en los

...continuación

175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párrs. 169 y 170.

⁸⁷ La Constitución Política de Bolivia vigente al momento de los hechos establece en su TÍTULO SEGUNDO

GARANTÍAS DE LA PERSONA

Art. 9. Garantías de la persona

Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

La incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de 24 horas.

Continúa...

casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes y no se deben prolongar ni exceder el plazo legal sin que se ponga a los detenidos a disposición de juez. También, las detenciones deben cumplirse en lugares destinados para tal finalidad, en los que los detenidos tengan todas las garantías necesarias en orden de respeto a su vida y a su integridad personal. La detención para fines impropios es, en sí misma, un castigo que constituye una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo. Tal como ha afirmado la Corte Interamericana, "el secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención"⁸⁸.

125. La Comisión ha demostrado que Renato Ticona Estrada fue detenido después de un golpe de Estado, en un clima de violencia política donde se produjeron múltiples violaciones a los derechos humanos en contravención con lo establecido en la Constitución vigente al momento de los hechos⁸⁹, y en desconocimiento de los procedimientos y requisitos esenciales previstos el artículo 7 de la Convención Americana. En efecto, su privación de la libertad el 22 de julio de 1980, en la ciudad de Oruro, se realizó sin orden judicial expedida por autoridades competentes en la cual se dieran a conocer los motivos de la detención. Tampoco se le detuvo en flagrante delito. Renato Ticona fue privado de su libertad por agentes del Estado boliviano en razón de que estos agentes lo identificaron junto con su hermano Hugo como personas opositoras al gobierno de facto.

126. Ha quedado probado en autos, que ni los efectivos militares, ni los funcionarios del SES levantaron un registro público con los datos de los detenidos, el lugar, hora, condiciones y funcionarios que practicaron la detención y mucho menos los datos completos de los funcionarios que finalmente se quedaron con la custodia de Renato Ticona y decidieron su destino final.

127. También ha quedado probado que Renato Ticona no fue presentado ante un juez o autoridad competente. Respecto de esta garantía la Corte, citando su propia jurisprudencia y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha manifestado que:

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos⁹⁰ han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo

...continuación

Art. 10. Delitos "in fraganti".

Todo delincuente "in fraganti" puede ser aprehendido, aún sin mandamiento por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de 24 horas.

⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 155.

⁸⁹ Constitución (1967) TÍTULO SEGUNDO: GARANTÍAS DE LA PERSONA

Art. 11. Limitación a las prisiones

Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados, cuando más dentro de las 24 horas, al juez competente.

⁹⁰ Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey*, judgement of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, para. 76; and Eur. Court H.R., *Brogan and Others* judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, para. 58, citado por la Corte I.D.H. en el caso *Sánchez vs. Honduras*, op.cit., párrafo 84.

“inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.⁹¹ Dicho Tribunal destacó “que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5⁹².”

128. En virtud de las consideraciones antes expuestas, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado boliviano es responsable de la violación del derecho a la libertad individual y seguridad personal de Renato Ticona Estrada, por haberlo sometido a una detención ilegal y arbitraria, sin ningún control judicial y sin haberle permitido recurrir ante un juez o tribunal competente para ser oídos y para que se determine la legalidad de su arresto, tal como lo dispone el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

D. Violación del artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal) en relación con el artículo 1(1)

129. El artículo 5 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

130. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, en casos de desapariciones forzadas el derecho a la integridad personal se vulnera tanto respecto de la víctima desaparecida, en este caso Renato Ticona Estrada, como respecto de sus familiares⁹³.

1. Con respecto a Renato Ticona Estrada:

131. Ha quedado demostrado que Renato Ticona Estrada fue sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos al momento de su detención en contravención con la propia norma interna vigente al momento de los hechos⁹⁴ como así también respecto de los estándares establecido en el artículo 5 de la Convención Americana.

⁹¹ Eur. Court HR, *Brogan and Others* judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, para. 58-59, 61-62, en Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 140; *Caso Castillo Petruzzi y Otros*, párr. 108; y *Caso Sánchez*, párr. 84.

⁹² Eur. Court HR, *Kurt v. Turkey* judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998 III, para. 124, en Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 140; *Caso Villagrán Morales y Otros*, párrafo 135; y *Caso Sánchez*, párrafo 84.

⁹³ Véase Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 160. La Corte ha afirmado en variadas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser a su vez víctimas. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 101 citando entre otros *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 105 y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 59.

⁹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, Sancionada el 2 de febrero de 1967, TÍTULO SEGUNDO GARANTÍAS DE LA PERSONA Art. 12. El Artículo 12 la mencionada Constitución establecía:

Artículo 12. Prohibición de torturas

Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasables quienes las aplicaren, ordenar en, instigaren o consintieren.

132. Hugo Ticona declaró ante la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados que luego de ser detenidos ilegal y arbitrariamente con su hermano por una patrulla del ejército, él y su hermano fueron golpeados hasta que Renato quedó inconsciente:

Al ver que yo contestaba con evasivas y mi hermano no respondía absolutamente nada puesto que el en su calidad de maestro desconocía completamente cualquier actividad política los llevo (sic) a la cólera propinándole golpes con mas fuerza hasta dejarlo inconsciente, mientras tanto el Teniente Veizaga Vargas, trataba de que yo le diga lo que el creía que sabia, torturándome de la forma mas cuál incluyendo disparándome y golpeándome donde incluso intervino todo el batallón, al ver que estábamos en estado de mucha gravedad nos trasladaron a VINIO, a cargo del Cnl. Roberto Melean, y algunos soldados, siendo trasladados en un caimán del Ejército, donde no nos permitían siquiera acercarnos el uno al otro, pero yo pude ver que mi hermano ni siquiera podía moverse [...]⁹⁵.

133. Respecto del desaparecido Renato Ticona, ha quedado comprobado que desde el momento de su detención, sufrió tortura y trato cruel e inhumano y que a consecuencia de los golpes recibidos perdió el conocimiento o presuntamente quedó sin vida. No hay certeza sobre qué ocurrió con Renato Ticona luego de ser entregado a la SES. Lo cierto es que bajo la custodia de agentes del Estado Renato Ticona sufrió un trato inhumano, habiendo sido sometido por largas horas a torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación al derecho de la integridad física reconocido en el artículo 5 de la Convención.

134. De los testimonios que obran en el expediente se desprende que en la institución donde Renato Ticona fuera visto por última vez se practicaba la tortura y el trato a los prisioneros era inhumano y degradante.

135. Respecto de personas sujetas a desapariciones forzadas como en el caso de Renato Ticona, la Corte ha manifestado que:

las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida de ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron⁹⁶.

136. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Bolivia ha violado el artículo 5 de la Convención al no haber respetado la integridad física, psíquica y moral de Renato Ticona Estrada y al no haberlo tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁹⁷.

137. Por otra parte, el Estado boliviano, es responsable internacionalmente por no haber investigado seriamente las violaciones alegadas. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido

⁹⁵ Véase también Declaración testimonial voluntaria de Néstor Céspedes Beltrán ante la Comisión Nacional de Investigación de desaparecidos Forzados, donde recuenta haber conocido sobre la detención de los hermanos Ticona.

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, Nº 4, párrafos 156 y 157.

⁹⁷ Declaración testimonial de Hugo Ticona ante la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos.

que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos de toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1(1) de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁹⁸. En el caso las diligencias adelantadas resultaron ineficaces e infructuosas para esclarecer los hechos de tortura y tratos crueles e inhumanos a los que fueron sometidos Hugo y Renato Ticona durante el tiempo que duro su detención. La Comisión presentará sus consideraciones relacionadas con las deficiencias en el proceso penal en el caso en la sección relacionada con los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

2. Con respecto de los familiares de Renato Ticona Estrada

138. La Comisión también considera que los derechos protegidos por el artículo 5 de la Convención Americana fueron violados con respecto a los familiares de la víctima Renato Ticona Estrada, sus padres y sus hermanos, ya que como ha dicho la Corte Interamericana "la violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"⁹⁹.

139. Al acudir ante las autoridades para obtener información respecto de Renato Ticona, los oficiales negaron abiertamente tener conocimiento de los hechos y se abstuvieron de dar información que evidentemente tenían a su alcance. Autoridades estatales divulgaron diversas versiones sobre el destino de Renato Ticona generando mayor incertidumbre, expectativa y desesperación en sus familiares. Esta situación por sí sola constituyó una situación de indefensión violatoria de la integridad psíquica y moral de los familiares de Renato Ticona, quienes sintieron la ineficacia de las instancias estatales y la morbosidad deliberada de agentes estatales con el fin de confundirlos, ocultar y dilatar cualquier información certera.

140. En efecto, el sufrimiento experimentado por dichos familiares a raíz de la detención y posterior desaparición de Renato Ticona así como la impotencia y angustia soportadas durante años de inactividad por parte de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante las autoridades durante 25 años, constituyen razones por las cuales los familiares deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes¹⁰⁰. En los testimonios presentados ante la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos, los familiares de Renato Ticona manifestaron que el dolor ha sido permanente ya que no tienen ninguna información sobre el paradero de su hijo y/o su hermano ya que, hasta la fecha, la justicia boliviana no ha llevado a juicio a ninguno, no obstante saber quiénes fueron los responsables¹⁰¹. La Corte ha expresado que es razonable concluir que las

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Blake vs. República de Guatemala*, Sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 114.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

¹⁰¹ Véase Acta de Audiencia Pública ante el Juez Instructor de la Corte Superior del Distrito de la Paz de 13 de mayo de 2005 donde consta la declaración de Maria Honoria Ticona Olivares, madre de Renato Ticona y quien en esa oportunidad manifestó: "Moralmente sufro arto hasta ahora lloro veo su foto y me pongo a llorar, hecho gastos mas de la cuenta tenía que hacer un cuarto y todita mi plata lo he terminado y hasta ahora sigo endeudada, me han hecho caminar a la alcaldía de todo me han hecho caminar fui al ministerio de relaciones exteriores nunca me dieron datos he gastado arto dinero hasta ahora todavía sigo averiguando (sic)". También véase Acta de Audiencia Pública ante el Juez Instructor de la Corte Superior del Distrito de la Paz de 13 de mayo de 2005 donde consta la declaración de Rodo Ticona hermano de Renato y

aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella¹⁰².

141. Con base en las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que el Estado de Bolivia violó el artículo 5 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional en perjuicio de Renato Ticona Estrada, y de sus padres César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, así como de sus hermanos Hugo, Rodo y Betzy Ticona Estrada.

E. Violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1(1)

142. El artículo 4 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
[...]

143. La Corte ha establecido que

"el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos¹⁰³. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹⁰⁴. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)¹⁰⁵, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹⁰⁶. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la

...continuación

Hugo Ticona en la que manifestó: "Desde que ocurrió psicológicamente estamos bien deprimidos. Queremos encontrar su cuerpo actualmente no estamos tranquilos mientras no se sepa la verdad".

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor."* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

¹⁰³ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, supra*, párr. 153 citando *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra*, párr. 144.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, supra*, párr. 153 citando *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994); *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra*, párr. 144.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, supra*, párr. 153 citando *Myrna Mack Chang, supra*, párr. 153; *Caso Bulacio, supra*, párr. 111; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 110.

¹⁰⁶ *Id.*

seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas¹⁰⁷. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad¹⁰⁸.

144. Como parte de las múltiples violaciones a la Convención que conlleva la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana ha señalado que esta incluye “[l]a ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguido de ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención”¹⁰⁹.

145. La Corte también estableció que el hecho de que una persona esté desaparecida por varios años y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida¹¹⁰. De ahí que, en el caso *sub lite*, la Comisión tiene suficientes elementos de convicción como para considerar que Renato Ticona Estrada perdió la vida en manos de agentes del Estado boliviano¹¹¹ por cuanto han transcurrido más de veinticinco años sin conocerse su paradero ni el lugar donde se encuentran sus restos. El Estado, al tener la custodia de Renato Ticona Estrada, tenía la obligación de garantizarle el derecho a la vida e integridad personal. La Corte Interamericana ha desarrollado una amplia jurisprudencia en este sentido:

Si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida¹¹².

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, párr. 153 citando U.N.Doc.CCPR/C/SR.443, párr. 55.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, párr. 153 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 172; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982)*, parr. 3, *supra*; y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso El Caracazo vs. República Bolivariana de Venezuela*, párrafo 50(a); *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 157.

¹¹⁰ *Ídem.*, párr. 188.

¹¹¹ De acuerdo a los obrados del expediente ante la Comisión, los familiares de Renato Ticona habrían recibido varias versiones sobre lo que pudo haberle ocurrido después del 23 de julio de 1980: según una versión, su cadáver fue trasladado de vuelta al cuartel de Vinto y el 24 de julio, en la madrugada, enterrado por ocho oficiales en las cercanías. Una segunda versión indica que Renato murió en el SES de Oruro y luego fue llevado a La Paz en una camioneta de la Prefectura. Una tercera versión, comunicada a la madre de Renato, indica que fue llevado paralítico al Estado Mayor en La Paz y entregado con el número 358. Esta versión habría sido confirmada a la madre por un funcionario ministerial de apellido Rico Toro, sin embargo el señor Rico Toro prometió la entrega de Renato, lo que nunca sucedió. Una cuarta versión apunta a que Renato fue trasladado a una casa de seguridad en el oriente del país. Una quinta versión, del ex presidente *de facto* Luis García Meza, señala que los hermanos Ticona Estrada fueron detenidos y que Renato fue sepultado por Jaime Solares. También hubo rumores de que Renato Ticona habría sido tratado en la clínica de URME.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, párrafo 65; *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 55; *Caso Bámaca Velásquez*, párrs. 152-153. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha formulado una extensa jurisprudencia: Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey*, párr. 61; Eur. Court H.R., *Ribitish v. Austria*, párr. 34 y Eur. Court HR, *Case of Tomasi v. France*, parr. 108-111. Citado por la Corte I.D.H., *Caso Sánchez vs. Honduras*, op.cit., párrafo 111.

146. El 22 de julio de 1980 Renato Ticona Estrada se encontraba en buen estado de salud y en compañía de su hermano Hugo cuando efectivos militares lo detuvieron en la ruta ilegal y arbitrariamente, lo golpearon y torturaron hasta dejarlo inconsciente o sin vida. Dichos efectivos militares en lugar de trasladar al detenido ante un juez competente o al Ministerio Público, procedieron a llevarlo a la SES. Las súplicas de los padres de Renato Ticona Estrada no sirvieron de nada, por cuanto ni los efectivos militares, ni los policiales de la SES, ni otras autoridades del Poder Ejecutivo les dieron la información sobre el paradero de su ser querido. Desde esa fecha nadie ha visto a Renato Ticona Estrada.

147. El Estado no ha proveído una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido ni ha desvirtuado las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos.

148. Asimismo, la Corte ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”¹¹³. En palabras de la Corte:

los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones¹¹⁴.

149. En la especie, la Comisión encuentra que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vida a través de una investigación seria, diligente e imparcial. Pese a que el Estado inició un proceso penal, éste se ha caracterizado por irregularidades, dilaciones y falta de efectividad.

150. En el trámite ante la CIDH el Estado manifestó haber actuado con la debida diligencia a partir del desarchivo de la investigación penal en marzo de 2005. Sin embargo, pese a que se ordenara el desarchivo de la causa luego de 19 años de inactividad –debe tenerse en cuenta que las últimas actuaciones son de 1986-, no hay evidencia en el expediente de que alguno de los fiscales del Ministerio Público a cargo de la investigación o alguno de los jueces que conocieran del caso fueran citados para dar cuenta del retraso procesal incurrido o sancionados por su actuar. Tampoco se evidencia de los obrados del expediente que todos y cada uno de los funcionarios militares o policías que pudieran haber tomado contacto con la víctima al momento de los hechos fueran llamados a declarar. El proceso penal sigue en etapa final de instrucción¹¹⁵.

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

¹¹⁵ La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sostenido, por ejemplo, que “Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”. Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

151. La obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, analizada en conjunto con la obligación bajo el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, necesariamente requiere una "investigación [que] debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"¹¹⁶. Dicha investigación, sanción y reparación no ha sido adoptada de manera seria y exhaustiva por parte del Estado boliviano, lo cual compromete su responsabilidad internacional.

152. A la luz de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que concluya que el Estado boliviano no cumplió con su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en perjuicio del desaparecido Renato Ticona Estrada. Su desaparición es atribuible a agentes del Estado boliviano y además Bolivia no ha investigado adecuadamente la identidad de los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Renato Ticona, ni consiguientemente los ha enjuiciado y sancionado. Adicionalmente, se ha comprobado que sus propias autoridades han realizado actos tendentes a obstruir la realización de justicia en el caso. De tal manera, Bolivia violó el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho tratado¹¹⁷.

F. Violación del artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)

153. El artículo 3 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho es un requisito fundamental para el disfrute de todas las libertades básicas, toda vez que confiere el reconocimiento del individuo ante la ley. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica tiene varias dimensiones: la facultad de ejercer y gozar de derechos; la capacidad de asumir obligaciones; y la capacidad de actuar. Desde los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante Declaración Universal) se estableció que este derecho garantiza que "todo ser humano tiene el derecho a disfrutar y gozar de sus derechos, asumir obligaciones contractuales y ser representado en acciones legales"¹¹⁸. En los trabajos preparatorios de la Declaración Universal, uno de los comentaristas indicó que la personalidad jurídica "cubre los derechos fundamentales referentes a la capacidad legal de una persona, que no son explícitamente mencionados en los artículos subsecuentes de la Declaración"¹¹⁹. Igualmente, durante el proceso de adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, uno de los delegados expresó que este derecho "conlleva el principio de que todo ser humano debe ser reconocido como sujeto de derecho por los diversos Estados dentro de los cuales actúa, se mueve y vive"¹²⁰.

154. El artículo 3 de la Convención consagra el principio de que la persona debe ser reconocida como sujeto de derechos por su única condición de ser humana. Así, la Corte Interamericana ha sostenido que "toda persona humana es dotada de personalidad jurídica, la cual

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 94; *Caso de la "Masacre de Pueblo Bello"*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 1143.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaurí*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 132.

¹¹⁸ Citado en Richard B. Lillich, "Civil Rights", en Theodor Meron, *Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues*, Clarendon Press Oxford, 1988, pág. 131 (Original en inglés, traducción libre).

¹¹⁹ *Ibidem*.

¹²⁰ Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos. OEA/Ser.K/XVI/1.2. San Jose, Costa Rica 2-22 de noviembre de 1969, pág. 157-158

impone límites al poder estatal. La capacidad jurídica varía en razón de la condición jurídica de cada uno para realizar determinados actos. Sin embargo, aunque varíe tal capacidad de ejercicio, todos los individuos son dotados de personalidad jurídica. Los derechos humanos refuerzan este atributo universal de la persona humana, dado que a todos los seres humanos corresponden de igual modo la personalidad jurídica y el amparo del Derecho, independientemente de su condición existencial o jurídica”¹²¹.

155. La Comisión es consciente de que la Corte Interamericana estableció en el Caso *Bámaca Velásquez* que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no se refiere expresamente a la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas y que no procedía “en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana”¹²².

156. La Comisión entiende que con la muerte se extingue la personalidad jurídica del individuo, dado que éste ya no puede ser sujeto de derechos y deberes. Sin embargo, se considera que no es posible establecer la extinción de la personalidad jurídica frente a una desaparición forzada dada la imposibilidad de determinar si la persona esta viva o muerta.

157. La Comisión estima que la conexión entre la desaparición forzada y la violación del reconocimiento a la personalidad jurídica radica en el hecho de que el objetivo preciso de la práctica de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección que le es debida; el objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito y procurando escapar a su sanción, sumado a la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga acción legal alguna respecto del ejercicio de sus derechos.

158. La desaparición como violación de múltiples derechos, busca y produce la anulación de la personalidad jurídica de la víctima. Como literalmente se ha señalado: “Vos no existís, no estás ni con los vivos ni con los muertos; la persona desaparecida se esfuma para el mundo y el mundo también es esfumado para ella”¹²³. Una característica del fenómeno de las desapariciones es que el destino último de las víctimas es desconocido aunque se presume que se produce su ejecución seguida del ocultamiento del cadáver.

159. La experiencia recogida por la Comisión demuestra que se han usado diversos métodos para eliminar al detenido-desaparecido. Del mismo modo, también se usan variados métodos para disponer de los restos: enterramientos clandestinos; tumbas marcadas como “N.N.” en los cementerios; arrojarlos al fondo de lagos y ríos, o al mar desde aviones y helicópteros, etc. El

¹²¹ Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC- 17/ 2002. Derechos del Niño. Igualdad ante la Ley. Defensa en Juicio. Parte IV, párr. 34.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 180 y 181. Por otra parte, cabe señalar que la Corte Interamericana, en su Sentencia de 26 de enero de 2000, emitida ante un reconocimiento estatal, declaró que el Estado demandado había violado el artículo 3 de la Convención Americana en el caso de la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza al indicar que:

[l]a Corte considera [...] que, tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), todos de la Convención, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de [l]a sentencia, [...].Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64; par.41.

¹²³ Kordon, Diana; Edelman, Lucila. Efectos psicológicos de la represión política. Buenos Aires, Editorial Sudamericana-Planeta, 1988, pág. 94.

objetivo es mantener fuera del mundo real y jurídico al desaparecido y ocultar su destino final e impedir que el desaparecido, mientras esté vivo, o sus familiares, puedan ejercer cualquier derecho. Este aspecto distingue a la desaparición forzada de personas de la ejecución extrajudicial¹²⁴. En tanto no se pueda determinar el paradero de la víctima o las circunstancias de su fallecimiento, debe considerársele como un “detenido-desaparecido”, aún cuando pueda presumirse su muerte por el transcurso del tiempo y por la similitud con otros casos en el mismo país. De todo lo anterior se desprende que la característica fundamental de la desaparición forzada de personas es que cada caso individual forma parte de una política deliberada y consciente de excluir a la persona detenida del orden jurídico e institucional¹²⁵.

160. La violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que configura el fenómeno de la desaparición forzada es tal, que varios Estados de la región han debido adoptar legislación específica que diferencie este fenómeno de la ejecución extrajudicial. El Estado impide el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas con vida dado que el Estado niega el destino final de éstas. Por ejemplo, en el caso de las personas detenidas-desaparecidas que continúan con vida, el Estado les niega el derecho de acceder a un juez en caso de detención y en el caso en que las personas detenidas-desaparecidas hayan sido ejecutadas, los derechos que emergen a los familiares de personas fallecidas, como por ejemplo derechos hereditarios, también son obstaculizados por la indeterminación jurídica en que se encuentra el detenido-desaparecido.

161. Por eso, los Estados han debido recurrir a ficciones jurídicas para lidiar con los efectos de pasadas desapariciones forzadas. Así, en varios países donde la desaparición forzada de personas constituyó una práctica deliberada e ilegal de los gobiernos de facto, las democracias emergentes, en respuesta a las demandas de los familiares de desaparecidos por la aparición con vida y la negativa a encuadrar al desaparecido como persona muerta, se vieron en la necesidad de procurar la modificación de sus códigos civiles o aprobar leyes específicas incorporando un tratamiento especial a la desaparición forzada de personas. Así, por ejemplo, se establece la apertura legal de la sucesión del ausente sólo cuando el Estado haya realizado todas las acciones necesarias para dar con el paradero de la persona desaparecida, cuando haya comprobación de su desaparición en los registros de Comisiones de Investigaciones de desapariciones forzadas de personas y cuando aunado a los elementos antes mencionados, los familiares de los mismos en forma expresa solicitan la declaratoria de presunción de muerte¹²⁶. En todo caso, hasta tanto los Estados adoptan tal legislación, la persona desaparecida carece de personalidad jurídica.

162. En el presente caso, el objetivo de quienes perpetraron el acto de desaparición forzada de Renato Ticona consistió en actuar al margen de la ley, ocultar todas las pruebas de sus delitos y escapar a toda sanción. La Comisión entiende que durante el tiempo de su desaparición, los perpetradores pretendieron crear un “limbo jurídico”, instrumentándolo a través de la negativa estatal de reconocer que Renato Ticona Estrada estaba bajo su custodia, o dando información contradictoria sobre su paradero provocando en forma deliberada la imposibilidad de la víctima de ejercer sus derechos y manteniendo a sus familiares en un vacío informativo respecto de su paradero o situación. Para Renato Ticona Estrada, la consecuencia de la desaparición fue la

¹²⁴ Comisión Interamericana De Derechos Humanos Informe Anual 1986-87 Capítulo V: II. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

¹²⁵ Idem.

¹²⁶ Véase, Ley 24321 Regulación de la Ausencia de Personas por Desaparición Forzada, Buenos Aires, Argentina 11 de mayo de 1994; Modificación del Código Civil con relación a la legalización de los detenidos –desaparecidos, Código Civil. Libro Primero: De las Personas, TÍTULO 8: De las Personas ausentes con presunción de Fallecimiento; y Ley N.º 17.894 Personas Cuya Desaparición Forzada resultó confirmada por el Anexo 3.1 del Informe Final de la Comisión para la Paz: Declaración de Ausencia. Republica Oriental del Uruguay, 14 de septiembre de 2005.

denegación de todo derecho inherente al hecho de ser humano al sustraerlo de la protección debida a través de la denegación de su reconocimiento como persona ante la ley¹²⁷.

163. Además de los argumentos antes expuestos, la Comisión basa su criterio de violación a la personalidad jurídica del desaparecido forzado Renato Ticona Estrada en otros instrumentos internacionales. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1992 define que “Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley [...]. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, [...]”¹²⁸.

164. En este sentido, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica está en la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su “existencia efectiva” ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos así como de tener “capacidad de actuar”.

165. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que Bolivia violó en perjuicio de esta víctima Renato Ticona Estrada el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana.

G. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)

166. El artículo 8(1) de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
[...]

167. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
[...]

168. El artículo 8 de la Convención Americana establece una serie de requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales a fin de que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales¹²⁹. Dicho artículo comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que considerados en su conjunto conforman un derecho único no

¹²⁷ Ver CIDH, Informe 11/98 (Caso 10.606 – Guatemala), par. 57; Informe 55/99 (Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042, 11.136 – Perú), párr. 111; Informe 56/98 (Casos 10.824, 11.044, 11.124, 11.125, 11.175 – Perú), párr. 110; Informe 3/98 (Caso 11.221 – Colombia), párr. 64; Informe 30/96 (Caso 10.897 – Guatemala).

¹²⁸ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 47/133, 18 de diciembre de 1992, artículo 1.2.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva O-C 9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A. N° 9, párr. 27.

definido específicamente, pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo¹³⁰. Este derecho es una garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, debido a que representa un límite al abuso de poder por parte del Estado.

169. Asimismo, tanto el artículo 8 como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales"¹³¹. Cabe señalar que "las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"¹³². El artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos¹³³. Para que tal recurso exista, la Convención requiere que sea realmente idóneo a fin de establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla¹³⁴. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"¹³⁵.

170. La protección ofrecida por las normas transcritas se ve reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1(1) de la Convención. Al respecto, la Corte ha establecido expresamente que:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 ... que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías ... para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.¹³⁶

171. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"¹³⁷ y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos

¹³⁰ Ver Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Golder, Sentencia del 21 de febrero de 1975, Series A, N° 18, párrafo 28, en relación al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el que sustancialmente comprende los mismos derechos y garantías del artículo 8 de la Convención Americana.

¹³¹ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 30.

¹³² Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6), párr. 25.

¹³³ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 24.

¹³⁴ *Ibidem*.

¹³⁵ *Ibidem*.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

¹³⁷ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64.

los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"¹³⁸.

172. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹³⁹.

173. Ahora bien, tal como se desprende de la cita *supra*, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹⁴⁰.

174. La mencionada obligación de investigar todo hecho que implique una violación de los derechos protegidos por la Convención y la consiguiente sanción de sus responsables requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos¹⁴¹.

175. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que:

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 169 y 170.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

¹⁴⁰ CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

¹⁴¹ La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C N° 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 65.

[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho¹⁴².

176. En el presente caso se ha configurado una denegación de justicia en cuanto a la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, y también respecto de la privación arbitraria de libertad y tortura de que fue víctima su hermano Hugo Ticona Estrada.

177. En cuanto a la investigación de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, ésta se ha caracterizado por la profunda negligencia de las autoridades judiciales en la recolección de la prueba, el encaminamiento de los procesos y especialmente en la demora injustificada en el proceso judicial.

178. Las autoridades judiciales bolivianas desconocieron de manera flagrante los principios fundamentales que deben orientar las investigaciones de desapariciones forzadas. En efecto, a juicio de la Comisión el poder judicial boliviano no emprendió todas las medidas necesarias en cuanto a los medios probatorios y a la agilidad de la disposición y prácticas de las pruebas. La Comisión encuentra carente de toda justificación razonable el hecho de que las autoridades judiciales hayan tardado más de veinticinco años para analizar el material aportado en las investigaciones.

179. Adicionalmente, el hecho que el Estado boliviano haya archivado el proceso penal en 1986 respecto de todos los imputados y que luego de 19 años se disponga su desarchivo manteniéndose el proceso aún en etapa sumarial¹⁴³, pone en evidencia la falta de voluntad de llevar a

¹⁴² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

¹⁴³ De acuerdo a la Norma Aplicable al momento de los hechos y que se sigue en el proceso del caso (Código de Procedimiento Penal de 1973), el juicio penal tiene dos etapas: 1) sumario o instrucción y 2) plenario o debate. El sumario es la etapa investigativa que según el art. 120 del señalado Código tiene por objeto: "investigar la verdad acerca de los extremos de la imputación penal, asegurar la presencia del imputado y su responsabilidad civil, con el fin de ingresar al proceso o determinar el sobreseimiento". La instrucción se inicia con la querrela, denuncia, aviso policial, de oficio por el juez o a requerimiento del fiscal (art. 121). El auto inicial de la instrucción se dicta por el juez instructor el día de recibidos los antecedentes (166). El juez obra con libertad de criterio para calificar los hechos (167). Como director de la instrucción, el juez goza de poderes amplios para investigar los delitos denunciados: "No sólo tendrá la obligación de esclarecer los hechos y circunstancias de tiempo, lugar y forma, sino que deberá adquirir conocimiento de la persona del imputado, de sus antecedentes, grado de cultura, ambiente social en que ha vivido y viva a tiempo de iniciarse la instrucción" (168). El término dentro del que deberá quedar concluida la instrucción será de 20 días, que correrán desde que se hiciera saber al imputado el auto inicial de la instrucción, juntamente con una copia de la querrela o denuncia. Esta notificación se practicará tan pronto hubiera prestado indagatoria (171). Los medios de prueba en esta etapa como en el plenario comprenden: inspección y reconstrucción; peritajes; testigos; prueba instrumental; prueba confesoria. "Vencido el término de la instrucción, cualquiera que fuere el estado de las diligencias practicadas, el juez la declarará clausurada, con noticia de partes y remitirá obrados al fiscal para que requiera en conclusiones en el término de cinco días" (219). El juez, en vista del requerimiento fiscal, dictará en el término de cinco días uno de los siguientes autos: 1) de sobreseimiento definitivo, 2) de sobreseimiento provisional, 3) de procesamiento, 4) de remisión de obrados al tribunal llamado por ley si el juez no fuere competente... (art. 220). "El auto de procesamiento se notificará al fiscal, al ofendido, al simplemente damnificado y al procesado. Llenada esta formalidad se remitirá el expediente al juez del plenario en el término de tres días computables desde la última notificación para el juzgamiento del encausado" (art. 223). Con este acaba el sumario o instrucción.

En cuanto a la etapa de plenario o debate la norma establece que:

El juicio plenario es la fase esencial del proceso. Se realiza sobre la base del auto de procesamiento, en forma contradictoria, oral, pública y continua para la comprobación de los elementos de convicción recogidos en la etapa de la instrucción, la recepción de otras pruebas pertinentes y útiles, y establecer en sentencia la culpabilidad o inculpabilidad del encausado (art. 225). Iniciado el debate se iniciará sin interrupción, todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia, y sólo podrá suspenderse por un tiempo no mayor a ocho días..." (225). Las partes constitutivas del debate son actos preparatorios (art. 229; declaración confesoria (231); presentación de testigos (2312), apertura del debate (234), celebración del debate (235), declaración de testigos (236), prueba instrumental, etc. "Si el juez

Continúa...

cabo una investigación seria de los elementos probatorios y testimoniales vertidos en el caso donde se identificó, a través de la prueba ofrecida por los familiares, ex detenidos, y otros testigos, la participación de agentes del Estado en la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de Renato Ticona Estrada. Adicionalmente, de los obrados ante la Comisión se desprende que en ninguna etapa del proceso se llevaron a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos; es decir, no se realizó una reconstrucción de los hechos, inspección ocular, o búsqueda del cadáver de Renato Ticona. Tampoco se llamó a declarar a personas tales como Luis García Meza, Jaime Solares, prefectos de Oruro en función en la época, policía y demás funcionarios en función en la SES al ingreso de los hermanos Ticona en dicho establecimiento, integrantes del regimiento Topater activos al momento de los hechos, o al personal médico y funcionarios militares que recibieran a Hugo Ticona en los distintos traslados a los que fue sujeto desde el 23 de julio al 4 de noviembre de 1980 y que también hubieran podido dar luz en el esclarecimiento de las diversas versiones que circulaban relacionadas con el paradero de Renato Ticona.

180. De lo anterior se desprende que las investigaciones impulsadas por el Estado y su rama judicial mostraron indicios de negligencia en el recabo de prueba, obstrucción de justicia, y retardo procesal.

1. Obstrucción e ineficacia en las investigaciones

181. De los obrados del proceso penal se desprende la falta de colaboración por parte de los entes militares y policiales en proveer información que diera cuenta de los hechos que rodearon la desaparición forzada y destino de Renato Ticona desde el momento de su detención. Debe tenerse en cuenta que tres de los imputados eran militares en servicio activo para 1983, época de la primera investigación penal, y que en el proceso se solicitó la colaboración de las Fuerzas Armadas para notificárseles y tomar su declaración indagatoria, sin siquiera obtenerse una respuesta. Además, el procesó se archivó en 1986 respecto de todos los imputados a pesar de que sólo se había ordenado respecto de uno de ellos, y siendo que se habían solicitado una serie de diligencias, tales como la citación de varios testigos a declarar, que no habían sido todavía ordenadas.

182. Aún cuando la causa haya sido desarchivada en el año 2005, ésta también ha evidenciado falta de debida diligencia y retardo procesal.

183. Los órganos interamericanos han entendido que el deber de investigar con debida diligencia, incluye la obligación de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en un plazo razonable¹⁴⁴. Asimismo, se han establecido tres criterios fundamentales para la determinación de tal razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales¹⁴⁵.

184. En el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, la Corte señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en

...continuación

considera agotada la prueba, declarará abierto el periodo de conclusiones. A dicho fin concederá la palabra en el siguiente orde: fiscal, abogado querellante y defensor del procesado...." (240). El representante del Ministerio Público, los abogados patrocinantes y los defensores del acusado tendrá en término de 8 días para formular sus alegatos en conclusiones (241). Luego se pronuncia la sentencia que puede ser absolutoria, condenatoria o declarativa de inocencia.

¹⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 65.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 160. En igual sentido European Court of Human Rights. *Wimmer v. Germany*, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; *Panchenko v. Russia*, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y *Todorov v. Bulgaria*, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados¹⁴⁶. Asimismo, en el caso *Gómez Palomino*, donde la investigación de la desaparición forzada de la víctima permanecía en etapa de instrucción a más de 13 años de los hechos, la Corte señaló que “dicha demora, en exceso prolongada, constituye *per se* una violación de las garantías judiciales, que no ha sido justificada por el Estado”¹⁴⁷.

185. En este sentido, el Estado de Bolivia no ha proporcionado argumentos razonables que justifiquen un retardo procesal de más de veinticinco años siendo que en casos como el presente, las autoridades deben actuar de oficio en el impulso de la investigación, sin que esta carga recaiga en la iniciativa de los familiares¹⁴⁸.

186. La Corte Interamericana ha manifestado que “las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal”¹⁴⁹. De acuerdo al artículo 8(1) de la Convención, el Estado tiene la obligación de proporcionar a toda persona sometida a su jurisdicción el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos. En este sentido, la Corte ha dicho que “la Convención debe interpretarse de manera amplia”¹⁵⁰, lo cual significa que en observancia al artículo 8 de la Convención Americana se garantice, dentro del proceso penal, tanto el derecho a un juicio justo al acusado (beneficiario directo de garantías específicas), como así también el derecho tanto a las víctimas como a sus familiares, a contar con “amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”¹⁵¹.

187. En el trámite ante la CIDH el Estado manifestó haber actuado con la debida diligencia a partir del desarchivo de la investigación penal en marzo de 2005. Sin embargo, durante el trámite de dicho expediente, los jueces Rolando Sarmiento y Romery Pabón, que sucesivamente conocieron la causa desde el 10 de marzo de 2005, no tomaron ninguna acción para que el Comando General de las Fuerzas Armadas coadyuve en la notificación de los militares o ex militares imputados.

188. El juez¹⁵² Sarmiento no llamó a declarar a José Cadima, Leonor López, Leoncio Conchari, Edgar Alcocer y Ruth Sánchez de Jordán como lo requirió el fiscal William Alave el 18 de marzo de 2005. En el proceso tampoco fueron convocados a declarar por omisión de la jueza de la

¹⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso “19 Comerciantes”*. Sentencia de 5 de julio de 2005. Serie C No. 109, párr. 191.

¹⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 136, párr. 85.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, N°74, párrafo 168; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y Otros*; y Corte I.D.H., *Caso Sánchez*.

¹⁵⁰ Corte I. D. H. *Caso 19 Comerciantes*, párr. 185; *Caso Las Palmeras*, párr. 58; *Caso Durand y Ugarte*, párr. 128.

¹⁵¹ Corte I. D. H. *Caso 19 Comerciantes*, párr. 186; *Caso Las Palmeras*, párr. 59; *Caso Durand y Ugarte*, párr. 129.

¹⁵² Según la Ley del Ministerio Público (art. 5) y el Código de Procedimiento Penal de 1973 (art. 168) con el que se tramita el proceso, tanto el juez instructor (director de la etapa de instrucción) como el fiscal (titular de la acción pública) tienen atribuciones expresas para investigar los delitos denunciados, promover la acción penal, vigilar y controlar el desenvolvimiento del juicio, proponer las diligencias necesarias para la celeridad y conclusión del proceso.

causa y del fiscal asignado al caso los testigos Luis García Meza, ex Presidente de facto de Bolivia¹⁵³, y Jaime Solares.

189. En ninguna etapa del proceso llevaron a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, es decir no realizó una reconstrucción de los hechos, inspección ocular, búsqueda del cadáver de Renato Ticona, recepción de declaraciones de personas tales como Luis García Meza, Jaime Solares, prefectos de Oruro en función en la época, policía y demás funcionarios en función en la SES al ingreso de los hermanos Ticona en dicho establecimiento, integrantes del regimiento Topater activos al momento de los hechos, o el personal médico y funcionarios militares que recibieran a Hugo Ticona en los distintos traslados a los que fue sujeto desde el 23 de julio al 4 de noviembre de 1980.

190. Además, cabe notar que a pesar de tratarse de un delito de desaparición forzada respecto del cual no procede la prescripción, el 24 de julio de 2006 el Juez Primero de Partido en lo Penal dispuso la devolución del expediente al juzgado de instrucción con el fin de determinar si en la litis procedía la extinción o no de la acción penal, disponiendo “la reposición de obrados hasta fojas 117 inclusive” por no haberse pronunciado el juzgado de instrucción sobre la extinción de la acción penal por prescripción. Luego de apersonarse en el proceso, el 18 de marzo de 2005 la Fiscalía había solicitado a fojas 117 la declaratoria de rebeldía de los señores Melean, Valdivia Gumucio y Veizaga Vargas y la emisión de los correspondientes mandatos de aprehensión, así como la citación a declarar de varios testigos.

191. Por lo tanto, las actuaciones realizadas con posterioridad al 18 de marzo de 2005, 10 días después de que la investigación se reiniciara después de más de 19 años, han quedado sin efecto. Aunque con las omisiones y falencias vistas, la instrucción había finalizado y la causa había sido elevada a plenario ante el Juez Primero de Partido en Lo Penal de La Paz. Si bien el 11 de septiembre de 2006, el Juzgado de Instrucción rechazó la aplicación de la prescripción al presente caso, la reposición del expediente significó la invalidación de una serie de actuaciones que deberán realizarse nuevamente.

192. Hasta la fecha el proceso continúa en la fase del sumario, que supuestamente debió durar 20 días según el Código de Procedimiento Penal de 1973 con el que se tramita la causa, sin que la fase del plenario pueda comenzar.

193. Por lo tanto el retardo procesal es evidente, a más de 25 años no se ha procesado y sancionado a los responsables, contando con medios probatorios conducentes, lo que constituye violación de la garantía de plazo razonable.

194. En cuanto a la complejidad del presente asunto, la Comisión estima que frente a la detención y posterior desaparición forzada de Renato Ticona, no existe complejidad que justifique la demora mencionada pues los familiares de la víctima y la propia Comisión Nacional de Investigaciones de Ciudadanos Desaparecidos Forzados acudieron, luego de la caída de García Meza, casi inmediatamente a las autoridades competentes, para denunciar los hechos identificando a los presuntos responsables, no obstante, tal como ya se dijo, el Estado no llevó a cabo las diligencias necesarias para avanzar en forma efectiva en la investigación. En cuanto a la prueba para la identificación de los responsables, la Comisión considera que el Estado contó con medios de prueba que permiten tal identificación, y por lo tanto, tampoco puede justificarse el retardo en este sentido, en una posible complejidad del asunto.

¹⁵³ Luis García Meza en entrevista radial desde la cárcel de Chonchocorro reconoció que en la desaparición de los hermanos Ticona y posterior destino de Renato Ticona había participado Jaime Solares quien se encontraba, de acuerdo a las declaraciones, bajo sus órdenes.

195. Tal como ha quedado acreditado, los peticionarios han asumido una posición activa desde el momento en que se interpuso la primera denuncia en abril de 1983. De los testimonios contenidos en la causa iniciada por la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados y de aquellos recogidos una vez desarchivada la causa en el año 2005, los familiares de Renato Ticona aportaron activamente toda la información a su alcance para la identificación de los responsables de la detención y posterior desaparición forzada de Renato Ticona. En este sentido, la Comisión no considera que el peticionario o los familiares de la víctima hayan entorpecido de modo alguno las investigaciones; contrario a ello, han aportado todos los elementos probatorios con que contaban, y han seguido denunciando y reiterando su clamor por justicia y por el esclarecimiento de la verdad de los hechos como así también han recurrido a diversas instancias clamando por la búsqueda del cuerpo de Renato Ticona para darle una justa sepultura.

196. Cabe notar que la denegación de justicia también ha sido continuada en relación con las violaciones cometidas contra Hugo Ticona Estrada, quien fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad junto a su hermano Renato y víctima también de tortura. Estos delitos han sido puestos en conocimiento de las autoridades estatales desde que Hugo Ticona y sus familiares declaran en la investigación respectiva, a pesar de lo cual no han sido investigadas de oficio, como debió haber ocurrido.

197. Finalmente, la Comisión considera que ni Renato Ticona ni sus familiares tuvieron acceso a un recurso sencillo rápido y efectivo que los amparara de violaciones a sus derechos humanos. En primer lugar, pese a que al momento de los hechos la Constitución del Estado contemplaba la figura del recurso de habeas corpus para dilucidar el paradero de una persona¹⁵⁴, en el contexto político del momento bajo un gobierno de facto que había suspendido las garantías constitucionales, dicho recurso resultaba ilusorio. Así lo manifestó la Comisión en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia de 1981 que respecto al recurso de amparo y el habeas corpus:

El Gobierno Militar de Bolivia, no solo ha desconocido las normas constitucionales contempladas a situaciones anormales y las de protección internacional de derechos humanos sino que además las garantías judiciales para protección se han convertido en letra muerta.

¹⁵⁴ El Artículo 18 de la Constitución Política señala que: "Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. en los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor".

El Artículo 19 de la Constitución Política dispone: "Fuera del recurso de "Habeas Corpus" a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidas por esta Constitución y las leyes. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los jueces de Partido en las provincias tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciera o no pudiese hacerlo la persona afectada. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión, en el plazo de 24 horas. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior".

Estos recursos la legislación boliviana son ordenamientos constitucionales que buscan proteger a las personas de las detenciones arbitrarias –Habeas Corpus-, y contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidas por la Constitución y las leyes (recurso de amparo).

A la luz de los antecedentes expuestos [...] y de todas las informaciones de las cuales ha tomado conocimiento la Comisión, especialmente aquellas que señalan la forma en que han procedido las autoridades en las detenciones individuales y masivas y de las circunstancias que han seguido a las mismas, debe concluirse que estas garantías jurisdiccionales del derecho a la vida, a la libertad e integridad física de los bolivianos se ha frustrado y convertido en una herramienta ineficaz para controlar los actos ilegales de las autoridades puesto que en la práctica su ejercicio no obtiene los resultados esperados, ante la negativa del Gobierno Militar a informar el lugar en que se encuentran los detenidos, las razones o cargos que existen y generalmente por la incomunicación e las víctimas y la prolongación de la privación de libertad por períodos más largos de los que permite la Constitución aún durante la vigencia del Estado de Sitio¹⁵⁵.

198. En segundo lugar, tampoco resultaron efectivas las denuncias penales promovidas tanto por los familiares de la víctima como por la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos, toda vez que a la fecha no se ha dado con el paradero de Renato Ticona ni se ha logrado que los responsables de esta desaparición sean sancionados. Tampoco ha habido un recurso efectivo para subsanar un sistema judicial prácticamente inactivo y encubridor por omisión o falta de investigación seria y efectiva de los actos violatorios a los derechos fundamentales de la víctima y sus familiares. En definitiva, en presente caso, sólo se puede concluir que los recursos existentes para amparar contra los actos violatorios denunciados han resultado ilusorios.

2. Derecho a la verdad y persistencia de una situación de impunidad

199. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹⁵⁶. Los fundamentos de este derecho se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y de consolidación del sistema democrático en un Estado de derecho. Mas aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas, sus familiares, y toda la sociedad, toda la información conducente al esclarecimiento de la verdad. Este deber incluye la obligación de proveer aquella información a disposición del Estado, así como también el uso de todos los medios a su alcance para producir dicha información.

200. En este orden de ideas, el derecho a saber la verdad constituye una obligación que el Estado tiene con los familiares de las víctimas y la sociedad boliviana en su conjunto, como consecuencia de las obligaciones y deberes asumidos por dicho país como Estado parte de la Convención Americana. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1.1, 8, 25 y el artículo 13 que se encuentra subsumido en los artículos 8 y 25 del mismo instrumento internacional.

¹⁵⁵ CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Bolivia*. CAPITULO III: EL DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONALES. Sección F. Los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo, párrs. 1, 2 y 3 OEA/Ser.L/V/II.53, doc.6 rev.2, 13 octubre 1981.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

201. La interpretación que ha hecho la Corte en el caso *Castillo Páez vs. República del Perú* sobre las obligaciones genéricas del artículo 1(1), permiten concluir que el derecho a la verdad surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte, puesto que el desconocimiento de los hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos significan en la práctica, contar con un sistema de protección incapaz de garantizar la identificación y eventual sanción a los responsables. Específicamente en los casos de desaparición forzada –en que se trata de violaciones de ejecución continuada¹⁵⁷. La Corte Interamericana ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida, y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías¹⁵⁸.

202. Luego de que la causa fuera archivada en el año 1986, el 8 de marzo de 2005 la Fiscalía General de la República ordenó el desarchivo. Sin embargo, a partir de entonces se ha producido una demora adicional como consecuencia de la reposición de los actuados para los efectos de determinarse la posible extinción de la acción penal contra los imputados en virtud de la sentencia constitucional 101/2004¹⁵⁹.

203. La Comisión considera que la extinción de la acción penal en el presente caso no procede, toda vez que este se trata de una desaparición forzada ya calificada como un delito continuado y por lo tanto imprescriptible. Siguiendo este razonamiento, cabe recordar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia* donde la Corte manifestó que:

[e]l 5 de mayo de 1999 Bolivia ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual consagra la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas (...) El Estado tiene la obligación de eliminar el obstáculo interno de la prescripción de la acción penal con el fin de que “los responsables sean procesados y sancionados penalmente bajo el delito de desaparición forzada de personas”¹⁶⁰.

204. La falta de juzgamiento de los perpetradores de las violaciones aquí analizadas contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de los derechos fundamentales. Es deber del Estado proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se establezca la identidad de los responsables del diseño y ejecución de la política de desaparición forzada en cuyo marco tuvieron lugar los hechos del caso. Asimismo, es deber del Estado juzgar y sancionar a los responsables materiales esta desaparición. Los testimonios ante la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos y ante la Corte Superior del Distrito de La Paz, dan cuenta del sufrimiento y angustia causados por las violaciones cometidas por miembros del Estado boliviano, las cuales han causado un profundo daño moral a los familiares de Renato Ticona Estrada cuyas secuelas persisten hasta el día de hoy.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr. 201.

¹⁵⁸ *Idem*, parr. 197.

¹⁵⁹ El párrafo III.5.2 de la sentencia constitucional 101/2004 señala:

[q]ue, en este sentido, como ha quedado establecido precedentemente, las disposiciones legales objeto del presente juicio de constitucionalidad sólo pueden ser compatibles con los preceptos constitucionales referidos, en la medida que se entienda que, vencido el plazo, en ambos sistemas, en lo conducente, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, cuando la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido, sea atribuible al órgano judicial y/o, al Ministerio Público, bajo parámetros objetivos; no procediendo la extinción cuando la dilación del proceso sea atribuible a la conducta del imputado o procesado.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

205. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que concluya que Estado boliviano violó los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado.

H. Incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

206. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

207. El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas señala:

Artículo III

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

208. Estos artículos incluyen la obligación positiva de los Estados que han ratificado la Convención Americana de derogar la legislación que sea incompatible con su objeto y fin.

209. La Corte Interamericana ha señalado respecto al artículo 2 de la Convención que

El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹⁶¹

210. En consecuencia, el Estado debe adoptar medidas internas para dar cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana en dos líneas; primero, suprimiendo las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impidan las garantías previstas en la Convención Americana y segundo,

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 178 citando *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párr. 137 y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra*, párr. 207. Cfr. Corte I.D.H., *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A N° 13, párr. 26. Véase también Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 182.

dictando normas y desarrollando prácticas que lleven a la efectiva observancia de tales garantías¹⁶². Similar obligación se encuentra en el artículo I (d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

211. El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, define la desaparición forzada para los efectos de dicho tratado como:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

212. Reconociendo que la defensa y la protección de los derechos humanos descansan necesariamente y ante todo en el sistema interno, el artículo 2 de la Convención dispone que los Estados partes adopten la legislación y demás medidas necesarias para hacer efectivo todo derecho o libertad aún no garantizado en el derecho y la práctica interna.

213. Al momento de los hechos del caso *sub-lite*, en Bolivia no se encontraba tipificado el delito de desaparición forzada. El 18 de enero de 2006 mediante la Ley 3326 se incorpora en el Código Penal la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en los siguientes términos:

El Artículo 292 Bis (Desaparición Forzada de Personas) de Código Penal establece:

El que con a autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de la libertad a una o más personas y, deliberadamente oculten niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo a si el ejercicio de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio.

Si el autor del hecho fuera funcionario Público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio.

Si a consecuencia del hecho, se produjese la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio”.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de enero de dos mil seis años.

214. La Comisión considera que la incorporación de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal de Bolivia significa un importante avance en el desarrollo de leyes afines con los principios establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en materia de derechos humanos. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión nota que los hechos del presente caso ocurrieron antes de los esfuerzos realizados por el Estado, por lo cual considera que éste incumplió con la obligación impuesta por el artículo 2 de la

¹⁶² Corte I.D.H. *Caso "Bulacio"*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. párr. 143. *Caso "Cinco Pensionistas"*, Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.; *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 61; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113.

Convención Americana al no adoptar medidas legislativas para tipificar el delito sino hasta el año 2006¹⁶³.

215. La Comisión observa que con excepción de la calificación "deliberadamente" respecto de la ocultación o negación de información sobre el paradero de la víctima, la tipificación adoptada por el Estado se ajusta a la contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

216. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que declara que el Estado incumplió hasta antes del año 2006 con su deber de adecuación legislativa conforme al artículo 2 de la Convención Americana y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

217. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹⁶⁴, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado de Bolivia como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, así como sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada.

218. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Renato Ticona Estrada y a sus familiares en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar y medidas de reparación

219. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

220. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante,

el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 113.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 187; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párrafo 141; *Caso Bulacio*, *supra*, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 147.

norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁶⁵.

221. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

222. De no ser posible la plena restitución, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹⁶⁶. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹⁶⁷. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"¹⁶⁸. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

223. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁶⁹, pues "donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"¹⁷⁰.

224. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de las normas convencionales anteriormente reseñadas en perjuicio de Renato Ticona Estrada y sus familiares. A pesar de la gravedad de los hechos, transcurridos ya más de 25 años desde la desaparición forzada de la víctima, no se han

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 187; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párrafo 220; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, párrafo 141; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 142.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 189; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párr. 42.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 70; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra*, párr. 204; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 80.

¹⁶⁸ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra*, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N° 78, párr. 36.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 143; *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 149.

¹⁷⁰ Sergio García Ramírez, *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

adoptado las medidas efectivas tendientes a localizar su paradero e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, encontrándose este caso en la más completa impunidad.

225. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

226. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁷¹. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁷².

227. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁷³.

228. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra*, párr. 190; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 223; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 237; *Caso Cantos*, *supra*, párr. 108 y *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95, párr. 78.

¹⁷² Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

¹⁷³ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

229. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada.

1. Medidas de compensación

230. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁷⁴.

i. Daños materiales

231. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁷⁵.

232. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares¹⁷⁶. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁷⁷.

233. Los familiares de Renato Ticona Estrada sufrieron consecuencias múltiples además de la pérdida de su ser querido. Sus padres gastaron “todo ingreso y ahorro para solventar la búsqueda de su hijo”¹⁷⁸.

234. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra, párr. 204; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, supra, párr. 80; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, supra, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C Nº 39, párr. 41.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra, párr. 205 citando *Caso Maritza Urrutia*, supra 5, párr. 155; *Caso Myrna Mack Chang*, supra, párr. 250; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr. 162.

¹⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C Nº 15, párr. 50.

¹⁷⁷ *Ibidem*.

¹⁷⁸ Véase apéndice 3 de la demanda, cuadro sobre daños sufridos.

ii. Daños inmateriales

235. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁷⁹.

236. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”¹⁸⁰.

237. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha manifestado que la desaparición forzada es

sin duda una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, reclusas sin saber que suerte les espera, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, que esperan y cavilan en algunos casos durante años enteros, a veces sin recibir información alguna. Las víctimas saben que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber desaparecido de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren también una tortura mortal lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, donde se encuentra reclusa, en que condiciones y cual es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que podrían correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad puede ser peligroso.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las circunstancias materiales que acompañan a la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la

¹⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 211; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 244; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 65.

¹⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 217; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 248.

familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio de la familia. La familia no sólo resulta gravemente afectada emocionalmente; sufre también en términos económicos, entre otras cosas, debido a los gastos efectuados en las investigaciones posteriores. Además, no sabe cuando va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta la adaptación a la nueva situación. A menudo la consecuencia es la marginación económica y social¹⁸¹.

238. Como lo podrá establecer directamente la Corte, los familiares de Renato Ticona Estrada han padecido su pérdida en condiciones violentas acompañadas de una situación de angustia e incertidumbre debido al desconocimiento de su paradero. Desde que Renato Ticona Estrada desapareció, sus padres han dedicado su vida a su búsqueda y la búsqueda de justicia. Tuvieron que alejarse de su lugar de residencia pasando gran parte del tiempo en La Paz “para buscar a su hijo o para convencer a alguna autoridad a que le de información sobre él”. El hogar, en consecuencia, vivió “un cuadro de desintegración familiar desde la desaparición de Renato”. Ante la ausencia prolongada de los padres, Betzi Ticona Estrada “tuvo que reemplazarlos en el cuidado de su hermano menor, Rodo. en los hechos, ella fue una especie de madre para Rodo y Hugo, se hizo cargo del hogar con el sacrificio que esto supuso”¹⁸².

239. Además del daño psicológico experimentado por los familiares de Renato Ticona Estrada, la señora Honoría Estrada ha sufrido de serias afecciones oftalmológicas que “hasta hoy, la amenazan con perder la vista” y el señor César Ticona tuvo un infarto en 1981, teniendo secuelas hasta el presente¹⁸³.

240. Hugo Ticona ha tenido secuelas psicológicas y físicas producto de las violaciones de que fue víctima y por la desaparición forzada de su hermano, “de quien presencié directamente las torturas a las que fue sometido y a quién acompañé hasta el último momento antes de su desaparición forzada. En los años siguientes a la desaparición de Renato, incluso en democracia, siguió sufriendo persecución política y arrestos arbitrarios (1985). Invirtió gran parte de su vida en la búsqueda de justicia en el caso [...] dejando en constante desatención a su propia familia”. Rodo Ticona, por su parte, fue objeto de agresiones físicas y psicológicas cuando prestó el servicio militar obligatorio en Tarija a consecuencia de las denuncias públicas contra las Fuerzas Armadas por la desaparición forzada de Renato Ticona”¹⁸⁴.

241. Aunado a lo anterior, la total impunidad existente respecto de su desaparición así como la falta de medidas efectivas para identificar, enjuiciar y sancionar a los culpables magnifica el sufrimiento de los familiares de la víctima.

242. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de Renato Ticona Estrada, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearán a estos familiares, la Comisión solicita a la Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad y en consideración de las características que acompañan las circunstancias de la desaparición forzada de la víctima.

¹⁸¹ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Folleto Informativo N° 6*, Ginebra, 1993, págs. 1 y 2.

¹⁸² Véase apéndice 3 de la demanda, cuadro sobre daños sufridos.

¹⁸³ Id.

¹⁸⁴ Id.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

243. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁸⁵. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁸⁶.

244. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos¹⁸⁷. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en una reciente resolución ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación. En consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso¹⁸⁸.

245. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la reparación, la CIDH considera como medida esencial de satisfacción en este caso el llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la detención y posterior desaparición forzada de Renato Ticona Estrada dado que de no culminar con la impunidad que existe en el caso "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"¹⁸⁹.

246. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad y que en consecuencia los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹⁹⁰. Al respecto la Corte afirmó el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales¹⁹¹, lo que constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto¹⁹².

247. Asimismo la Corte ha establecido que

¹⁸⁵ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁸⁶ *Idem*.

¹⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 230; *Caso de los 19 Comerciantes, supra*, párr. 261; y *Caso Molina Theissen, supra*, párr. 81.

¹⁸⁸ Naciones Unidas, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, Impunidad, E/CN.4/RES/2001/70, 25 de abril de 2001.

¹⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 132 citando *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 156; e *Idem*, párr. 148 y 228 (citas omitidas).

¹⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 231; *Caso de los 19 Comerciantes, supra*, párr. 263; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 275.

¹⁹¹ Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez, supra*, párr. 90; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 58; y *Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones*, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 69.

¹⁹² Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez, supra*, párr. 90.

la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura.¹⁹³

248. Por lo tanto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para localizar los restos de Renato Ticona Estrada que aún no han sido ubicados a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de su ser querido y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado.

249. En relación con la investigación que el Estado boliviano debe llevar a cabo, es pertinente indicar que la Corte ha sido enfática en establecer que

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁹⁴.

250. Por tal motivo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado boliviano completar en forma efectiva las investigaciones conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

251. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. En este sentido, la Corte presume que los sufrimientos y muerte de una persona ocasionan a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, por lo que no es necesario demostrarlo¹⁹⁵.

252. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado boliviano en este caso son Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y

¹⁹³ Corte I.D.H. *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr.115.

¹⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 276.

¹⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 229 citando *Caso Maritza Urrutia*, *supra*, párr. 169.a); *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones, *supra*, párrs. 108, 125, 143, 173 -174; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 245, 264.c), 264.f).

Honoría Estrada de Ticona, así como sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada.

253. Los familiares de Renato Ticona Estrada, tienen una doble calidad de víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención Americana y de beneficiarios del mismo.

D. Costas y gastos

254. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁹⁶. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

255. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquellos y en atención a las características especiales del caso.

IX. CONCLUSIONES

256. La desaparición forzada de Renato Ticona Estrada viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. Estas violaciones se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado boliviano no ha establecido el paradero de la víctima ni se han encontrado sus restos. A más de 25 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación.

257. En razón de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Bolivia es responsable de la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 7, 5, 4, 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana, y I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada por la detención y desaparición forzada Renato Ticona Estrada.

258. Igualmente, solicita que declare que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la víctima desaparecida Renato Ticona Estrada, César Ticona Olivares, María Honoría Estrada de Ticona, Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada.

259. La Comisión considera además que el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, consagrado en el artículo 2 de este instrumento internacional en relación con los artículos I y III de la Convención sobre Desaparición Forzada.

¹⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 242; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 283; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 95.

X. PETITORIO

260. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado boliviano ha incurrido en responsabilidad internacional por las violaciones consignadas en el objeto de la presente demanda (*supra* párrafo 7), y que adopte las medidas allí consignadas (*supra* párrafo 8).

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

1. Certificados de nacimiento de Renato, Hugo, Rodo y Betzi Ticona Estrada, y certificado de matrimonio de César Ticona y María Honoraria Estrada.
2. Copia del expediente Caso Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros.
3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia de 21 de abril de 1993 sobre General García Meza.
4. Cartas a diversas autoridades.
5. Recortes de periódicos.
6. Entrevista al General García Meza en la Radio Panamericana, 15 de abril de 2004.
7. Informe de Amnistía Internacional.
8. CV de peritos.
9. Poder de representación otorgado por César Ticona Olivares, María Honoraria Estrada de Ticona, Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada a los doctores Waldo Albarracín Sánchez, Defensor del Pueblo de Bolivia, y Guido Iburguen Burgos, Asesor en Derechos Humanos del Defensor del Pueblo de Bolivia, de 23 de enero de 2007.
10. Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados, 9 de febrero de 1983.
11. Ley 3326 de 18 de enero de 2006.
12. Declaración voluntaria de Erasmo Calvimontes Calvimontes ante Juez de Mínima Cuantía Número 6 de 14 de abril de 1984.
13. Declaración de José Cadima Meza ante la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados de 5 de febrero de 1985.
14. Declaración testifical de los señores Ruth Sánchez García de Jordán y José Cadima Meza de 19 de febrero de 1986 ante el Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal de la Capital por orden del Juez Tercero de Instrucción en lo Penal.

b. Solicitud de presentación de documentos al Estado boliviano

261. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado boliviano la presentación de copias certificadas e íntegras de las gestiones realizadas a nivel interno a propósito de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, así como de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 21 de abril de 1993 sobre el General García Meza.

B. Prueba testimonial y pericial

a. Testigos

262. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:

1. María Honoria Estrada Figueroa de Ticona. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su hijo, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

2. César Ticona Olivares. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su hijo, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

3. Hugo Ticona Estrada. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su hermano, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

4. Rodo Ticona Estrada. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su hermano, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

5. Betzi Ticona Estrada. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su hermano, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

b. Peritos

1. Doctor Andrés Guatier y Licenciada Zulema Callejas. Director del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y Violencia Estatal (ITEI) de Bolivia y Psicóloga en el ITEI de Cochabamba, respectivamente. La Comisión presenta a estos peritos ante la Corte para que rindan experticia sobre el daño causado a los familiares de Renato Ticona Estrada como consecuencia de su desaparición forzada, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serles enviada correspondencia es la del Defensor del Pueblo de Bolivia, representante de las víctimas, que se consigna *infra*.

2. Roger Cortéz Hurtado. La Comisión presenta a este perito para que se refiera al contexto de violaciones a los derechos humanos en la época de la desaparición de Renato Ticona Estrada y a la falta de investigación judicial de casos como el suyo, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

3. Ana María Romero de Campero. La Comisión presenta a esta perito para que se refiera al contexto de violaciones a los derechos humanos en la época de la desaparición de Renato Ticona Estrada y a la falta de investigación judicial de casos como el suyo, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

263. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información sobre la representación de los familiares de las víctimas. Los doctores Waldo Albarracín Sánchez, Defensor del Pueblo de Bolivia, y Guido Iburguen Burgos, Asesor en Derechos Humanos del Defensor del Pueblo de Bolivia, actuarán en el procedimiento como representantes de la víctima y sus familiares. Se anexa el poder correspondiente¹⁹⁷.

264. La dirección a la cual pueden ser notificados es: Defensor del Pueblo de Bolivia,

XIII. APÉNDICES

1. Informe N° 45/05, Petición 712/04, Admisibilidad, Renato Ticona Estrada y Otros, Bolivia, 12 de octubre de 2005.

2. Informe N° 112/06, Caso 12.52, Fondo, Renato Ticona Estrada y Otros, Bolivia, 26 octubre 2006.

3. Expediente del trámite del caso Renato Ticona Estrada y otros ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Washington, D.C.
8 de agosto de 2007.

¹⁹⁷ Véase anexo 9, poder de representación otorgado por César Ticona Olivares, María Honoria Estrada de Ticona, Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada de 23 de enero de 2007.